

LEY UNIFORME DE VALORES

§ 851. Compras y ventas.

Será ilegal que cualquier persona, en relación con la oferta, venta o compra de cualquier valor, directa o indirectamente:

- (1) Emplee cualquier treta, ardid o artificio con el propósito de defraudar;
- (2) haga cualquier manifestación falsa sobre un hecho material necesario para evitar que las declaraciones formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hicieron, conduzcan a error;
- (3) se dedique a cualquier acto, práctica, o clase de negocio que opere u operaría como fraude o engaño sobre cualquier persona;
- (4) emita, circule o publique cualquier material impreso o por medios electrónicos, que contenga representación falsa sobre un hecho material, u omita información sobre un hecho material necesario de forma de que la información que se emita, circule o publique, a la luz de las circunstancias en que fue emitida, circulada o publicada, conduzca a error, o
- (5) emita, circule o publique cualquier material, o realice cualquier representación escrita, a menos que el nombre de la persona que emita, circule, publique o haga la misma, y el hecho de que es esa persona quien emite, circula, publica o hace la representación, esté claramente indicado en esa misma comunicación.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 101; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 2.)

§ 852. Actividades consultivas.

(a) Será ilegal que cualquier persona que reciba remuneración de otra persona principalmente por aconsejarla sobre el precio de los valores, o su compra o venta, bien sea a través de la emisión de análisis o informes o en cualquier otra forma:

- (1) Emplee cualquier treta, ardid o artificio para defraudar la otra persona, o
- (2) se dedique a cualquier acto, práctica, o clase de negocio que resulte o resultaría en un fraude o engaño a la otra persona.

(b) Será ilegal que cualquier asesor de inversiones formalice, extienda o renueve cualquier contrato de asesoramiento de inversiones a menos que el mismo provea por escrito:

- (1) Que el asesor de inversiones no será remunerado a base de una participación en los beneficios del incremento de capital o apreciación de capital de los fondos o cualquier porción de los fondos del cliente;
- (2) que ningún traspaso del contrato podrá efectuarse por el asesor de inversiones sin el consentimiento de la otra parte interesada en el contrato, y
- (3) que el asesor de inversiones, si se tratare de una sociedad, notificará a la otra parte interesada en el contrato sobre cualquier cambio en los miembros de la sociedad dentro de un tiempo razonable después del cambio.

La cláusula (1) de este inciso no prohíbe un contrato de asesoramiento de inversiones que provea remuneración a base del valor total de un fondo cuyo

promedio se obtenga en un período definido o partiendo de fechas ciertas o tomado de una fecha cierta. El término "Traspaso", según se usa en la cláusula (2) de este inciso, incluye cualquier enajenación directa o indirecta o gravamen, por el cedente, de un contrato de asesoramiento de inversiones, o por un tenedor de valores del cedente, de un grupo predominante de los valores, con derecho a voto, emitidos por el cedente y que estén en circulación; pero si el asesor de inversiones fuera una sociedad no se considerará traspasado el contrato de asesoramiento de inversiones, como resultado de la muerte o retiro de una minoría de los miembros del asesor de inversiones que tengan únicamente un interés minoritario en el negocio del asesor de inversiones, o por la admisión a dicha sociedad de uno o más miembros que, después de su admisión, constituyan únicamente una minoría que sólo tenga un interés minoritario en el negocio.

(c) Será ilegal que cualquier asesor de inversiones tome o tenga la custodia de cualesquiera valores o fondos de cualquier cliente si:

(1) El Comisionado por reglamentación prohíbe la custodia, o

(2) en ausencia de reglamentación, el asesor de inversiones dejare de notificar al Comisionado que él tiene o puede tener la custodia.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 102; Agosto 11, 1996, Núm 114, sec. 3.)

§ 853. Manipulación del mercado.

Será ilegal que cualquier persona, directa o indirectamente:

(a) Con el propósito de crear una apariencia falsa o engañosa de negociación activa de un valor, o una impresión falsa o engañosa con respecto a la existencia de un mercado para determinado valor:

(1) Efectúe cualquier transacción en el valor que no envuelva cambio en el dueño que tenga título de propiedad del mismo, o

(2) entre cualquier orden u órdenes para la compra o venta de un valor con el conocimiento de que la orden o las órdenes son sustancialmente del mismo tamaño, o sustancialmente al mismo tiempo y sustancialmente el mismo precio para la venta o compra del valor, y han sido o serán realizada por, o para la misma persona, o para alguna otra persona afiliada a ésta;

(b) efectúe, solo o con una o más personas, una serie de transacciones en cualquier valor, creando una negociación activa, actual o aparente en dicho valor para aumentar o disminuir su precio, con el propósito de inducir la compra o venta de tal valor por otros.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, adicionado como art. 103 en Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 4.)

§ 861. Requisitos de inscripción y notificación.

(a) Será ilegal que cualquier persona haga negocios como corredor-trafficante o agente en Puerto Rico a menos que esté inscrito según las disposiciones de este capítulo.

(b) Será ilegal que cualquier corredor-trafficante o emisor emplee un agente a menos que dicho agente esté inscrito. La inscripción de un agente no será efectiva durante el período de tiempo en que dicho agente no esté asociado con un determinado corredor-trafficante que esté inscrito según las disposiciones de este capítulo, o con un determinado emisor. Cuando un agente comience o termine una relación con el corredor-trafficante o emisor o comience o termine aquellas actividades que lo hacen agente, será deber tanto de dicho agente como del corredor-trafficante o emisor el notificar prontamente al Comisionado.

(c) Será ilegal que cualquier persona haga negocios en Puerto Rico como asesor de inversiones o como representante de un asesor de inversiones a menos que:

(1) Está inscrito como tal de acuerdo con las disposiciones de este capítulo;

(2) esté inscrito como corredor-trafficante sin estar sujeto a ninguna condición bajo la sec. 864(b)(5) de este título;

(3) no tenga un lugar de negocios en Puerto Rico, y:

(A) Sus únicos clientes en Puerto Rico son compañías de inversiones según éstas se definen en las secs. 661 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o la ley federal titulada Investment Company Act of 1940 , otros asesores de inversiones, asesores bajo cubierta federal (federally-covered advisers), corredores-trafficantes, bancos, compañías de fideicomisos, asociaciones de ahorros y préstamos, planes de beneficios para empleados (employee benefit plans) con activos no menores de un millón de dólares (\$1,000,000), agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ya sea actuando a nombre propio o como fiduciario que posee control para invertir, u otro inversionista institucional que sea así designado por el Comisionado, o compañías de seguros, o

(B) durante los doce (12) meses anteriores no ha tenido más de cinco (5) clientes residentes en Puerto Rico, con excepción de aquéllos especificados en el párrafo (A) de esta cláusula.

(d) Será ilegal que cualquier persona haga negocios en Puerto Rico como asesor de inversiones bajo cubierta federal (federally-covered advisor) a menos que:

(1) Haya efectuado una notificación de declaración de inscripción (notice filing) de acuerdo con las disposiciones de este capítulo;

(2) esté inscrito como corredor-trafficante [de] acuerdo con las disposiciones de este capítulo sin estar sujeto a ninguna condición bajo la sec. 864(b)(5) de este título, o

(3) no tiene un lugar de negocios en Puerto Rico, y:

(A) Sus únicos clientes en Puerto Rico son compañías de inversiones según éstas se definen en las secs. 661 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico" o la ley federal titulada Investment Company Act of 1940 , otros asesores de inversiones, asesores bajo cubierta federal (federally-covered advisers), corredores-trafficantes, bancos, compañías de fideicomisos, asociaciones de ahorros y préstamos, planes de beneficios para empleados (employee benefit plans) con activos no menores de un millón de dólares (\$1,000,000), agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto

Rico, ya sea actuando a nombre propio o como fiduciario que posee control para invertir, u otro inversionista institucional que sea así designado por el Comisionado o compañías de seguros, o

(B) durante los doce (12) meses anteriores no ha tenido más de cinco (5) clientes residentes en Puerto Rico, con excepción de aquéllos especificados en el párrafo (A) de esta cláusula.

(e) (1) Será ilegal que cualquier persona que bajo las disposiciones de este capítulo deba inscribirse como asesor de inversiones emplee un representante de asesor de inversiones a menos que el representante de asesor de inversiones está inscrito a su vez bajo las disposiciones de este capítulo. La inscripción de un representante de asesor de inversiones no será efectiva durante el tiempo en que dicho representante de asesor de inversiones no esté asociado con un asesor de inversiones que esté inscrito según las disposiciones de este capítulo.

(2) Será ilegal que un asesor de inversiones bajo cubierta federal emplee, supervise, o se asocie con un representante de asesor de inversiones que tenga un lugar de negocios en Puerto Rico, a menos que dicho representante de asesor de inversiones haya radicado una notificación de declaración de inscripción bajo las disposiciones de este capítulo. Cuando un representante de asesor de inversiones comience o termine una relación con un asesor de inversiones, el asesor de inversiones (en el caso del inciso (d)(1) de esta sección), o el representante de asesor de inversiones (en el caso del inciso (d)(2) de esta sección), tendrá el deber de notificarlo prontamente al Comisionado.

(f) Será ilegal que cualquier persona que haga negocios en Puerto Rico como asesor de inversiones bajo cubierta federal emplee, supervise, o se asocie con un representante de asesor de inversiones que tenga un lugar de negocios en Puerto Rico, a menos que:

(1) Haya radicado una notificación de declaración de inscripción bajo las disposiciones de este capítulo;

(2) esté inscrito como corredor-trafficante sin estar sujeto a ninguna condición bajo la sec. 864(b)(5) de este título, o

(3) no tenga un lugar de negocios en Puerto Rico, y:

(A) Sus únicos clientes en Puerto Rico son compañías de inversiones según éstas se definen en las secs. 661 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico", o la ley federal titulada Investment Company Act of 1940 , otros asesores de inversiones, asesores bajo cubierta federal (federally-covered advisers), corredores-trafficantes, bancos, compañías de fideicomisos, asociaciones de ahorros y préstamos, planes de beneficios para empleados (employee benefit plans) con activos no menores de un millón de dólares (\$1,000,000), agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ya sea actuando a nombre propio o como fiduciario que posee control para invertir, u otro inversionista institucional que sea así designado por el Comisionado, o compañías de seguros, o

(B) durante los doce (12) meses anteriores no ha tenido más de cinco (5) clientes residentes en Puerto Rico, con excepción de aquéllos especificados en el párrafo (A) de esta cláusula.

(g) Toda inscripción o notificación de declaración de inscripción expira un año después de su fecha de vigencia. El Comisionado podrá preparar, mediante reglamento u orden, un programa inicial para la renovación de inscripciones o notificaciones de inscripción, de tal suerte que renovaciones subsiguientes de inscripciones o notificaciones de declaraciones de inscripción, efectivas en la fecha de vigencia de esta ley puedan ser escalonadas por meses calendario. A estos efectos, el Comisionado podrá mediante reglamento, reducir los derechos de inscripción o de notificación de declaraciones de inscripción proporcionalmente.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 201; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 5; Julio 26, 1999, Núm. 167, sec. 1.)

§ 862. Procedimientos de inscripción o notificación.

(a) Un corredor-trafficante, agente, asesor de inversiones o representante de asesor de inversiones podrá inscribirse o notificar su declaración de inscripción inicialmente, o renovar su inscripción o notificación de declaración de inscripción, radicando ante el Comisionado una solicitud o notificación, dando además su consentimiento para ser emplazado de acuerdo con las disposiciones de la sec. 894(g) de este título. La solicitud o notificación contendrá cualquier información relativa al asunto, que requiera el Comisionado, tales, como:

- (1) Forma y sitio en que fue organizado el solicitante;
- (2) la manera en que el solicitante se propone hacer negocios;
- (3) las cualificaciones e historial de negocios del solicitante; en el caso de un corredor-trafficante o asesor de inversiones, las cualificaciones e historial de cualquier socio, oficial o director de cualquier persona que ocupe una posición similar o desempeñe funciones similares, o de cualquier persona que directa o indirectamente domine al corredor-trafficante o asesor de inversiones; y, en el caso de un asesor de inversiones, las cualificaciones e historial de negocios de cualquier empleado;
- (4) cualquier injunction u orden administrativa o convicción por delito relacionado con valores o cualquier aspecto del negocio de valores, o cualquier actividad deshonesto no relacionada con el negocio de valores, y
- (5) la condición e historial financiero del solicitante.

El Comisionado podrá, por reglamento u orden, requerir de un solicitante a inscripción inicial, la publicación de avisos en relación con dicha solicitud en uno o más de los periódicos publicados en Puerto Rico, designados por el Comisionado. De no haber ninguna orden denegando dicha inscripción y de no haber tampoco algún procedimiento pendiente conforme a la sec. 864 de este título, la inscripción será efectiva al mediodía del trigésimo día después de haber sido radicada la solicitud. El Comisionado podrá por reglamento u orden especificar una fecha efectiva anterior, y podrá por orden posponer la fecha

efectiva hasta el mediodía del trigésimo día después de la radicación de cualquier enmienda.

(b) Todo asesor de inversiones bajo cubierta federal, antes de actuar como tal en Puerto Rico, someterá al Comisionado copia de aquellos documentos que hubiere radicado con la SEC, según sea requerido mediante orden o reglamento del Comisionado, dando además su consentimiento para ser emplazado de acuerdo con las disposiciones de la sec. 894(g) de este título. Dicho asesor de inversiones de cobertura federal radicará ante el Comisionado copia de cualquier enmienda de los documentos que sea radicada ante la SEC. Las disposiciones de este inciso no serán aplicables a un asesor de inversiones de cubierta federal cuyos únicos clientes en Puerto Rico sean los descritos en la sec. 861(c)(3) de este título.

(c) Derechos a pagar.

(1) Corredores-trafficantes y agentes de corredores-trafficantes. Cualquier solicitante de inscripción inicial o renovación deberá pagar un derecho de radicación de quinientos dólares (\$500) en el caso de un corredor-trafficante, ciento cincuenta dólares (\$150) en el caso de un agente. Cuando un agente solicite transferencia deberá pagar un derecho de ciento cincuenta dólares (\$150). Cuando la solicitud es denegada o retirada, el Comisionado retendrá en su totalidad el derecho de radicación.

(2) Asesores de inversiones y representantes de asesores de inversiones. Cualquier solicitante de inscripción inicial o renovación deberá pagar un derecho de radicación de quinientos dólares (\$500) en el caso de asesores de inversiones y representantes de asesores de inversiones. Cuando la solicitud es denegada o retirada, el Comisionado retendrá en su totalidad el derecho de radicación.

(3) Asesores de inversiones de cubierta federal. Toda persona que opere en Puerto Rico como asesor de inversiones de cubierta federal deberá pagar un derecho de notificación de inscripción o de renovación de notificación de quinientos dólares (\$500). Si la notificación fuere denegada o retirada, el Comisionado retendrá en su totalidad el derecho de notificación.

(d) Un corredor-trafficante, asesor de inversiones o asesor de inversiones de cobertura federal que esté inscrito podrá radicar una solicitud de inscripción o una notificación, según sea el caso, para un sucesor por aquella parte del año que no ha expirado, háyase o no se haya organizado dicho sucesor. No se cobrará ningún derecho de radicación.

(e) El Comisionado podrá, por reglamento al efecto, exigir a los corredores-trafficantes un mínimo de capital, o prescribir la relación entre el capital neto y la deuda total sujeto a las limitaciones establecidas en la sec. 15 de la Ley Federal Reguladora de Bolsas de 1934. De igual manera, el Comisionado podrá, por reglamento al efecto, exigir a los asesores de inversiones requisitos financieros mínimos sujeto a las limitaciones establecidas en la sec. 222 de la Ley de Asesores de Inversiones de 1940.

(f) Sujeto a las limitaciones impuestas por la sec. 15 de la Ley Reguladora de Bolsas de 1934, en relación a los corredores-trafficantes, y la sec. 222 de la Ley

de Asesores de Inversiones de 1940, con respecto a los asesores de inversiones, el Comisionado podrá requerir de los corredores-trafficantes, agentes y asesores de inversiones inscritos, mediante reglamento al efecto, la prestación de fianzas hasta la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000); y podrá fijar sus condiciones. Cualquier depósito apropiado, consista éste de efectivo o de valores, será aceptado en lugar de la fianza requerida. No se requerirá fianza a ninguna persona inscrita cuyo capital neto, que podrá ser definido por reglamento, exceda de cien mil dólares (\$100,000) o que ofrezca aquellas otras garantías que sean aceptadas al Comisionado. Toda fianza proveerá para cualquier acción bajo la sec. 890 de este título y si el Comisionado por reglamento u orden así lo ordena, por cualquier persona que tenga causa de acción que no surja de este capítulo. Toda fianza proveerá que no se entablará acción legal alguna para poner en vigor cualquier responsabilidad contraída por virtud de dicha fianza a menos que dicha acción legal se entable dentro de dos años después de la venta o de cualquier otro acto que dé lugar a la acción.

(g) Será requisito de esta jurisdicción que los corredores-trafficantes que interesen inscribirse en Puerto Rico, sean miembros del National Association Securities Dealers, Inc. (NASD) , o su sucesora.

(h) El Comisionado podrá utilizar los servicios del Central Registration Depository , (CRD) o cualquier sistema sucesor o similar operado por el NASD o sus afiliadas, para aceptar solicitudes de inscripción, la radicación de documentos y el cobro de derechos a nombre del Comisionado.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 202; Julio 1, 1986, Núm. 60, p. 215, sec. 1; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 1; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 6; Julio 26, 1999, Núm. 167, sec. 2.)

§ 863. Disposiciones para después.

(a) Todo corredor-trafficante y asesor de inversiones que esté inscrito llevará y mantendrá las cuentas, correspondencia, apuntes, papeles, libros y otros registros que por reglamento el Comisionado prescriba. Todos los registros exigidos serán conservados por tres (3) años a menos que el Comisionado por reglamento disponga otra cosa para determinadas clases de registros.

(b) Todo corredor-trafficante y asesor de inversiones inscrito someterá aquellos informes financieros que el Comisionado por reglamentación exija.

(c) Si la información contenida en cualquier documento radicado ante el Comisionado fuere o llegare a ser inexacta o incompleta en cualquier aspecto material, la persona inscrita deberá radicar prontamente una enmienda de corrección, a menos que dicha corrección haya sido notificada conforme a la sec. 861(b) de este título.

(d) Todos los registros a los cuales se hace referencia en el inciso (a) estarán sujetos en cualquier momento, o de tiempo en tiempo, a exámenes e inspecciones razonables periódicas, especiales o de otra clase por los representantes del Comisionado, dentro o fuera de Puerto Rico, siempre que el Comisionado lo crea necesario o apropiado al interés público o para la protección

de los inversionistas. En los casos de inspecciones periódicas, el corredor-trafficante y asesor de inversiones cuyos registros sean inspeccionados pagará al Administrador [sic] un cargo por concepto de examen de cien dólares (\$100) por cada día o fracción del mismo por cada examinador que intervenga en cada examen, más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos, de acuerdo con las normas establecidas por los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cheque certificado o giro postal expedido a favor del Secretario de Hacienda. En ningún caso se cobrará más de seis mil (6,000) dólares por inspección periódica en un año. A fin de evitar una [duplicación] innecesaria en las investigaciones, el Comisionado, hasta donde lo creyere práctico al poner en vigor este inciso, cooperará con los administradores de valores de otros estados, con la Comisión de Valores y cualquier bolsa nacional de valores, o asociación de valores inscrita bajo la Ley Reguladora de Bolsas.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 203; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 2; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 7.)

§ 864. Denegación, revocación, suspensión, cancelación y retiro.

(a) El Comisionado podrá, mediante orden al efecto, denegar, suspender o revocar cualquier inscripción si encontrara que:

(1) Así lo requiere el interés público; y

(2) el solicitante o persona inscrita o, en el caso de un corredor-trafficante o asesor de inversiones, cualquier socio, oficial, director, cualquier persona que ocupe un cargo similar o desempeñe funciones similares, o cualquier persona que directa o indirectamente controle al corredor-trafficante o al asesor de inversiones:

(A) Ha radicado una solicitud de inscripción que a su fecha efectiva o que en cualquier fecha después de radicada, en el caso de una orden denegando efectividad, estaba incompleta en cualquier aspecto material o contenía alguna manifestación que, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fue hecha, era falsa o engañosa con respecto a cualquier hecho material;

(B) ha violado o dejado de cumplir, intencionalmente, cualquier disposición de este capítulo o cualquier reglamento u orden promulgada en virtud de las disposiciones de este capítulo;

(C) ha sido convicto dentro de los pasados diez (10) años por cualquier delito menos grave relacionado con cualquier transacción en la que estuvieran envueltos valores o por cualquier delito grave (felony);

(D) ha sido prohibido, permanente o temporalmente, por cualquier tribunal de jurisdicción competente, realizar o continuar llevando a cabo una línea de conducta o práctica que se relacionen con cualquier aspecto del negocio de valores;

(E) está sujeto a una orden dictada por el Comisionado denegando, suspendiendo o revocando su inscripción como corredor-trafficante, agente o asesor de inversiones;

(F) está sujeto a una orden dictada por el Comisionado de Valores de cualquier estado o de la Comisión de Valores denegando o revocando su inscripción como corredor-trafficante, agente o asesor de inversiones o el equivalente sustancial de dichos términos según se definen en este capítulo, o está sujeto a una orden de la Comisión de Valores suspendiéndolo o expulsándolo de una bolsa nacional de valores o de una asociación nacional de valores inscrita conforme a la Ley Reguladora de Bolsas de 1934, o está sujeto a una orden por fraude emitida por el Departamento de Correos de los Estados Unidos, pero:

(i) El Comisionado no incoará procedimiento alguno de revocación o suspensión bajo el párrafo (F) de esta cláusula después de un año de dictada la orden; y

(ii) él no podrá dictar una orden bajo el párrafo (F) de esta cláusula basada en otra orden dictada bajo las leyes de otro estado, a menos que dicha orden estuviese basada en hechos que normalmente constituirían base para una orden bajo esta sección;

(G) se hubiere dedicado a prácticas deshonestas o no éticas en el negocio de valores;

(H) es insolvente, ya en el sentido de que sus deudas exceden sus activos, o en el sentido de que no puede pagar sus obligaciones al vencimiento de las mismas; pero el Comisionado no podrá dictar una orden contra un corredor-trafficante o asesor de inversiones bajo esta cláusula sin un fallo de la insolvencia del corredor-trafficante o asesor de inversiones; o

(I) no cualifica en cuanto a adiestramiento, experiencia o conocimientos en el negocio de valores, excepto según se provee en el inciso (b) de esta sección.

El Comisionado podrá, por orden al efecto, denegar, suspender o revocar cualquier inscripción si él determina:

(1) Que la orden es de interés público; y

(2) que el solicitante o persona inscrita:

(J) Ha fallado en supervisar razonablemente sus agentes, si se trata de un corredor-trafficante, o sus empleados, si se trata de un asesor de inversiones; o

(K) no ha pagado el derecho de inscripción; pero el Comisionado podrá dictar solamente una orden denegatoria bajo este inciso, y él dejará sin efecto dicha orden tan pronto la deficiencia haya sido corregida.

El Comisionado no podrá incoar procedimiento de suspensión o revocación a base de un hecho o transacción que era de su conocimiento cuando la inscripción se hizo efectiva a menos que dicho procedimiento sea incoado dentro de los noventa (90) días subsiguientes.

(b) Las siguientes disposiciones regirán la aplicación del inciso (a)(2)(I) de esta sección:

(1) El Comisionado no dictará orden alguna contra un corredor-trafficante basada en que cualquier otra persona, que no sea:

(A) El corredor-trafficante mismo, si se trata de un individuo; o

(B) un agente del corredor-trafficante [que] no reúne las calificaciones necesarias.

(2) El Comisionado no dictará orden alguna contra un asesor de inversiones basada en que otra persona, que no sea:

(A) El asesor de inversiones mismo, si se trata de un individuo; o

(B) cualquier otra persona que represente al asesor de inversiones en el desempeño de cualesquiera de las funciones que lo constituyen en un asesor de inversiones, no reúne las cualificaciones necesarias.

(3) El Comisionado no dictará una orden basada exclusivamente en falta de experiencia si el solicitante o la persona inscrita está cualificada por su adiestramiento o conocimientos, o ambas cosas.

(4) El Comisionado considerará que un agente que ha de trabajar bajo la supervisión de un corredor-trafficante inscrito no necesita las mismas cualificaciones que un corredor-trafficante.

(5) El Comisionado considerará que un asesor de inversiones no está necesariamente cualificado, a base solamente de su experiencia como corredor-trafficante o agente. Cuando él determine que un solicitante como corredor-trafficante que solicite inscripción inicial o de renovación no está cualificado para actuar como asesor de inversiones, él podrá mediante orden condicionar la inscripción solicitada a que el corredor-trafficante no haga negocios como asesor de inversiones en Puerto Rico.

(6) El Comisionado podrá, mediante reglamentación, ordenar un examen que podrá ser oral, escrito o en ambas formas, que será tomado por una clase de solicitantes, o por todos, así como por aquellas personas que representen o representarán a un asesor de inversiones en el desempeño de cualesquiera de las funciones que lo constituyen en un asesor de inversiones.

(c) El Comisionado, mediante orden, podrá sumariamente posponer o suspender la inscripción, hasta tanto haya una decisión final en cualquier procedimiento instituido de acuerdo con esta sección. Al ser dictada la orden, el Comisionado notificará prontamente al solicitante o persona inscrita, así como al patrono o posible patrono, si el solicitante o persona inscrita es un agente, que la orden ha sido emitida, las razones para la misma, y que dentro de quince días después del recibo de una solicitud por escrito el asunto será señalado para vista. Si no se solicitara vista y el Comisionado no la ordenara, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitara u ordenara vista, el Comisionado, después de notificar y haber dado la oportunidad para vista, podrá modificar, o dejar sin efecto, o prorrogar dicha orden hasta su adjudicación final.

(d) Si el Comisionado encontrara que cualquier persona inscrita o solicitante a inscripción ha dejado de existir, o ha cesado de hacer negocios como corredor-trafficante, agente, o asesor de inversiones, o ha sido adjudicado mentalmente incapacitado o está sujeto al control de un comité, curador, tutor, o guardián, o no puede ser localizado después de una búsqueda razonable, el Comisionado podrá, mediante orden, cancelar la inscripción o solicitud de inscripción.

(e) El retiro de la inscripción como corredor-trafficante, agente o asesor de inversiones será efectivo treinta (30) días después de ser recibida la solicitud de

retiro, o dentro de un período menor de tiempo, según determine el Comisionado, a menos que, al momento de radicarse dicha solicitud, estuviera pendiente un procedimiento de revocación o suspensión, o si un procedimiento para revocar o suspender o para imponer condiciones sobre dicho retiro es incoado, dentro del término de treinta (30) días después de radicada la solicitud. Si hubiere pendiente o fuere incoado algún procedimiento, el retiro será efectivo a la fecha y bajo las condiciones que el Comisionado determine mediante orden. Si no hubiere pendiente ni fuera incoado procedimiento alguno y el retiro fuere efectivo automáticamente, el Comisionado podrá, no obstante, incoar un procedimiento de revocación o suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el inciso (a)(2)(B) de esta sección dentro del término de un año después que el retiro se hizo efectivo, y dictar una orden de revocación o suspensión efectiva a la última fecha en que la inscripción hubiese sido efectiva.

(f) No se dictará orden alguna bajo cualquier parte de esta sección, con excepción de la primera oración del inciso (c) sin que:

(1) Se notifique apropiadamente y de antemano al solicitante o persona inscrita (así como al patrono o posible patrono, si el solicitante o persona inscrita es un agente),

(2) se le dé oportunidad de ser oído, y

(3) se formulen conclusiones de hecho y de derecho por escrito.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 204; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 8.)

§ 871. Requisito.

Será ilegal que cualquier persona ofrezca o venda cualquier valor en Puerto Rico a menos que:

(1) Dicho valor haya sido inscrito bajo las disposiciones de este capítulo;

(2) el valor o transacción esté exento bajo las disposiciones de la sec. 882 de este título, o

(3) el valor en cuestión es un valor bajo cubierta federal (federal cover).

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 301; Julio 26, 1999, Núm. 167, sec. 3.)

§ 872. Mediante notificación.

(a) Se podrán inscribir los siguientes valores mediante notificación, sean éstos elegibles o no para inscripción mediante coordinación conforme a la sec. 873 de este título:

(1) Cualquier valor cuyo emisor, y cualesquiera predecesores de éste, ha operado continuamente durante no menos de cinco años siempre que:

(A) Durante el corriente año fiscal o en el curso de los tres años fiscales precedentes no se haya omitido pagar el principal, intereses, o dividendos en relación con cualquier valor del emisor (o de cualquier predecesor) que contenga una disposición sobre vencimiento en fecha fija, intereses fijos, o dividendos, y

(B) el emisor y cualesquiera predecesores han tenido ganancias netas en promedio, determinadas conforme a prácticas de contabilidad generalmente aceptadas, durante los últimos tres años fiscales:

(i) Que son aplicables a todos los valores que no contengan una disposición sobre vencimiento en fecha fija, o intereses fijos o dividendos, que estén en circulación a la fecha en que se radique la declaración de inscripción, y que equivalgan a no menos del cinco por ciento (5%) del monto de tales valores en circulación (medido según el precio de oferta máximo o el precio en el mercado en una fecha, seleccionada por quien inscribe, comprendida dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha en que se radicó la declaración de inscripción, cualquiera de los dos (2) que resulte ser mayor, o el valor en los libros en cualquier fecha, seleccionada por quien inscribe, comprendida dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radique la declaración de inscripción en tanto en cuanto no haya un precio en el mercado fácilmente determinable o un precio de oferta en efectivo), o

(ii) que, si el emisor y cualesquiera predecesores no han tenido ningún valor del tipo especificado en el subpárrafo (i) en circulación durante tres años fiscales completos, equivalgan a no menos del cinco por ciento (5%) del monto (medido conforme al subpárrafo (i)) de todos los valores que han de estar en circulación si todos los valores que se ofrecen o que hay el propósito de ofrecer (haya o no haya el propósito de inscribirlos u ofrecerlos en Puerto Rico) son emitidos.

(2) Cualquier valor (que no sea un certificado que evidencie un interés o participación en un título de propiedad o en un arrendamiento sobre petróleo, gas u otros intereses de minería o en pagos derivados de producción en virtud de dicho título de propiedad o arrendamiento) inscrito para distribución por un no-emisor siempre que:

(A) Cualquier valor de la misma clase en alguna ocasión haya sido inscrito bajo este capítulo o una ley predecesora, o

(B) el valor objeto de inscripción fue originalmente emitido con arreglo a una exención bajo este capítulo o una ley predecesora.

(b) Una declaración de inscripción conforme a la presente sección deberá contener la siguiente información y deberá venir acompañada de los siguientes documentos en adición a la información especificada en la sec. 875(c) de este título y del consentimiento a ser emplazado que requiere la sec. 894(g) de este título:

(1) Una declaración que demuestre la elegibilidad para inscribir el valor mediante notificación;

(2) con relación al emisor y a cualquier subsidiaria de significación: su nombre, dirección, y forma de organización; el estado (o jurisdicción extranjera) y fecha en que fue organizado, y el carácter general y localización de su negocio;

(3) con relación a cualquier persona a favor de quien ha de hacerse cualquier parte de la oferta en una distribución a realizarse por un no emisor: su nombre y dirección; el monto de los valores del emisor de los cuales es tenedor a la fecha de radicación de la declaración de inscripción; y una declaración sobre sus razones para realizar la oferta;

(4) una descripción del valor objeto de inscripción;

(5) la información y documentos que se especifican en las cláusulas (8), (10), y (12) de la sec. 874(b) de este título, y

(6) en el caso de una inscripción conforme al inciso (a)(2) de esta sección la cual no cumpla también con las condiciones prescritas por el inciso (a)(1) de esta sección, una hoja de balance del emisor a una fecha comprendida dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la radicación de la declaración de inscripción, y un resumen de las ganancias correspondiente a cada uno de los dos (2) años fiscales precedentes a la fecha de la hoja de balance y correspondientes a cualquier período entre el cierre del último año fiscal y la fecha de la hoja de balance, o correspondientes al período de existencia del emisor y cualesquiera predecesores, si fuere menor de dos (2) años.

(c) Si no está en vigor una orden de suspensión y no hay pendiente ningún procedimiento bajo la sec. 876 de este título, una declaración de inscripción bajo la presente sección tendrá efecto automáticamente a las cuatro de la tarde del segundo día laborable siguiente a la radicación de la declaración o de la última enmienda a la misma, o en cualquier otro momento anterior que el Comisionado determine.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 302; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 9.)

§ 873. Mediante coordinación.

(a) Cualquier valor para el cual se hubiere radicado una declaración de inscripción bajo la Ley de Valores de 1933 en relación con la misma oferta podrá ser inscrita mediante coordinación. Esta inscripción podrá ser realizada mediante el uso del sistema electrónico conocido como el (Securities Registration Depository) (SRD) o cualquier sistema sucesor o similar que sea aprobado por el Comisionado mediante reglamento. El Comisionado, por reglamento, adoptará las normas necesarias para implementar este mecanismo.

(b) Una declaración de inscripción conforme a la presente sección deberá contener la siguiente información y deberá venir acompañada de los siguientes documentos, en adición a la información especificada en la sec. 875(c) de este título y del consentimiento a ser emplazado que requiere la sec. 894(g) de este título:

(1) Una copia de la última versión del prospecto, radicado conforme a la Ley de Valores de 1933,

(2) si mediante reglamento o en cualquiera otra forma el Comisionado lo requiriese, una copia del certificado de incorporación y del reglamento (o sus equivalentes sustanciales) que estén en vigor a esa fecha, una copia de cualesquiera acuerdos con o entre aseguradores subscriptores, una copia de cualquier contrato u otro instrumento que rija la emisión del valor a ser inscrito, y un espécimen o copia de dicho valor;

(3) si el Comisionado lo solicitase, cualquiera otra información, o copias de cualesquiera otros documentos, radicados conforme a la Ley de Valores de 1933, y

(4) un compromiso de remitir toda futura enmienda al prospecto, excepto una enmienda que meramente pospone la fecha de efectividad de la declaración de inscripción, con prontitud y en todo caso no más tarde del primer día laborable siguiente al día en que las mismas sean remitidas a o radicadas en la Comisión de Valores, lo que ocurra primero.

(c) Una declaración de inscripción conforme a esta sección automáticamente tendrá efecto en el momento en que tenga efecto la declaración federal de inscripción si se cumplen todas las siguientes condiciones:

(1) Si no está en vigor una orden de suspensión y no hay pendiente ningún procedimiento bajo la sec. 876 de este título;

(2) si la declaración de inscripción ha estado radicada ante el Comisionado durante no menos de diez (10) días, y

(3) si una declaración expresiva del propuesto precio máximo y mínimo de oferta y de los máximos descuentos y comisiones de subscripción ha estado radicada durante dos días laborables completos o durante aquel período más corto que prescriba por reglamento o en cualquier otra forma el Comisionado y la oferta se hace dentro de dichas limitaciones.

El que inscribe deberá notificar al Comisionado prontamente, por la vía telefónica o por cualquier medio de transmisión electrónica, la fecha y hora en que la declaración de inscripción federal ha tenido efecto y el contenido de la enmienda sobre el precio, si alguna, y deberá prontamente radicar una enmienda subsiguientemente efectiva contentiva de la información y documentos incluidos en la enmienda sobre precio.

"Enmienda sobre precio" significa la enmienda federal final que incluye una declaración sobre el precio de oferta, los descuentos y comisiones por concepto de subscripción, el monto del producto, las tarifas de conversión, los precios de redención y otras materias que dependen del precio de oferta. Si el Comisionado no recibe la notificación y enmienda subsiguientemente efectiva con respecto a la enmienda sobre precio que aquí se requiere, éste podrá dictar una orden de suspensión, sin notificación o audiencia, negando retroactivamente efectividad a la declaración de inscripción o suspendiendo su efectividad hasta tanto se dé cumplimiento a este inciso, siempre que prontamente notifique, por la vía telefónica o por cualquier medio de transmisión electrónica (debiendo prontamente confirmar mediante carta cuando notificare por teléfono), al que inscribió, el hecho de haber emitido dicha orden. Si el que inscribió demuestra haber cumplido los requisitos de este inciso en lo referente a notificación y enmienda subsiguientemente efectiva, la orden de suspensión será nula desde el momento en que fue dictada. El Comisionado, mediante reglamento o en cualquier otra forma, podrá eximir del cumplimiento de ambas o de una sola de las condiciones especificadas en las cláusulas (2) y (3) de este inciso. Si la declaración de inscripción federal tuviere efecto antes de que se dé cumplimiento a todas las condiciones exigidas por este inciso y no se hubiere eximido de su cumplimiento, la declaración de inscripción automáticamente tendrá efecto tan pronto todas dichas condiciones se cumplan. Si el que inscribe informa al

Comisionado la fecha en que se espera que la declaración de inscripción federal ha de tener efecto, el Comisionado deberá prontamente informar al que inscribe, por la vía telefónica o por cualquier medio de transmisión electrónica, y por cuenta de este último, si todas las condiciones han sido cumplidas y si contempla la institución de un procedimiento bajo la sec. 867 de este título; pero el hecho de que el Comisionado así lo haya informado no precluye la institución de tal procedimiento en cualquier momento.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 303; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 10.)

§ 874. Mediante cualificación.

(a) Podrá inscribirse cualquier valor mediante cualificación.

(b) Una declaración de inscripción conforme la presente sección deberá contener la siguiente información y venir acompañada de los siguientes documentos en adición a la información especificada en el sec. 875(c) de este título y el consentimiento a ser emplazado que requiere la sec. 894(g) de este título:

(1) Con respecto al emisor y a cualquier subsidiaria de significación: su nombre, dirección, y forma de organización; el estado o jurisdicción extranjera y la fecha en que fue organizado; el carácter general y localización de su negocio; una descripción de sus propiedades y equipo físico; y una declaración de las condiciones generales de competencia en la industria o negocio a la cual está o habrá de estar dedicado;

(2) con respecto a todo director y oficial del emisor, o persona que tenga un status similar o desempeñe funciones similares: su nombre, dirección, y ocupación principal durante los últimos cinco (5) años; el monto de los valores del emisor de la cual es tenedor en una fecha específica comprendida dentro de los treinta (30) días anteriores a la radicación de la declaración de inscripción; el monto de los valores incluidos en la declaración de inscripción a los cuales ha indicado su intención de subscribirse; y una descripción de cualquier interés material en cualquier transacción material con el emisor o con cualquier subsidiaria de significación, llevada a cabo durante los pasados tres (3) años o que se proponga llevar a cabo;

(3) con respecto a personas cubiertas por la cláusula (2) de este inciso, la remuneración pagada durante los pasados doce (12) meses y que se estima habrá de pagarse durante los próximos doce (12) meses, directa o indirectamente, por el emisor (incluyendo a todo predecesor, pariente, subsidiaria, y afiliado) o todas dichas personas en conjunto;

(4) con respecto a cualquier persona que fuere el dueño de récord, o beneficiario si se le conociese, de diez por ciento (10%) o más de las acciones en circulación de cualquier clase de valores consistente en acciones u otro valor similar del emisor: la información especificada en la cláusula (2) de este inciso excepto su ocupación;

(5) con respecto a cualquier promotor si el emisor ha sido organizado dentro de los últimos tres (3) años: la información especificada en la cláusula (2) de este inciso, cualquier cantidad pagada a él dentro de dicho período o que hubiere habido la intención de pagarle, y la causa que media en dicho pago;

(6) con respecto a cualquier persona en cuyo favor haya de hacerse cualquier parte de la oferta en una distribución por un no emisor: su nombre y dirección; el monto de los valores del emisor de los cuales es tenedor a la fecha de la radicación de la declaración de inscripción; una descripción de cualquier interés material en cualquier transacción material con el emisor o cualquier subsidiaria de significación llevada a efecto dentro de los pasados tres (3) años o que se proponga llevar a efecto; y una declaración sobre sus razones para hacer la oferta;

(7) la capitalización y deuda a largo plazo (tanto sobre una base actual como sobre una base pro forma) del emisor y de cualquier subsidiaria, de significación, incluyendo una descripción de cada valor en circulación o en proceso de inscripción o que en cualquier forma sea objeto de oferta, y una declaración de la cantidad y forma de la causa (bien sea en efectivo, en bienes materiales, servicios, patentes, plusvalía, o cualquier otra cosa) a cambio de la cual el emisor o cualquier subsidiaria ha emitido cualquiera de sus valores dentro de los pasados dos (2) años o está obligado a emitir cualquiera de sus valores;

(8) la forma y cantidad de valores a ser ofrecidos; el propuesto precio de oferta o el método mediante el cual el mismo ha de ser determinado; cualquier variación en cuanto a dicho precio a base de la cual cualquier parte de la oferta ha de hacerse a cualquier persona o clase de persona que no sean los aseguradores subscriptores, con especificación de cualquiera de dichas personas o clases; la base sobre la cual ha de hacerse la oferta si no fuere en efectivo; el estimado de la suma de los descuentos y comisiones por concepto de subscripción y venta, y de pagos a intermediario (incluyendo en partidas separadas pagos en efectivo, valores, contratos, o cualquier otra cosa de valor que hayan de percibir los subscriptores aseguradores o los intermediarios en relación con la oferta) o, si los descuentos y comisiones por concepto de la venta fuesen variables, la base para determinarlos y sus cantidades máximas y mínimas; las cantidades estimadas por concepto de otros gastos de venta, incluyendo gastos legales, de ingeniería y de contabilidad; el nombre y dirección de todo subscriptor asegurador y de toda persona que reciba un pago en concepto de intermediario; una copia de cualquier acuerdo de subscripción o de venta por un grupo de traficantes en valores con arreglo al cual ha de hacerse la distribución, o la forma en que hay el propósito de llevar a efecto cualquier acuerdo de la referida naturaleza cuyos términos no hayan sido determinados aún, y una descripción del plan para la distribución de cualesquiera valores que hayan de ser ofrecidos sin que medie un subscriptor asegurador;

(9) el estimado de los ingresos en efectivo que han de ser percibidos por el emisor como producto de la oferta; los propósitos para los cuales dicho producto ha de ser usado por el emisor; la cantidad a ser usada para cada propósito; el

orden o prioridad en que dicho producto ha de ser usado para los propósitos consignados; las cantidades de cualesquiera fondos a ser levantados de otras fuentes para realizar los propósitos consignados; las fuentes de cualesquiera de dichos fondos; y, si cualquier parte de dicho producto ha de ser utilizado para la adquisición de cualquier propiedad (incluyendo plusvalía) en cualquier forma que no sea el curso ordinario de los negocios, los nombres y direcciones de los vendedores, el precio de compra, los nombres de cualesquiera personas que hayan recibido comisiones en conexión con la adquisición, y las cantidades de cualesquiera de dichas comisiones y cualquier otro gasto en conexión con la adquisición (incluyendo el costo de tomar dinero a préstamo para financiar la adquisición);

(10) una descripción de cualesquiera opciones para la adquisición de acciones o de otros valores que estén en vigor, o que hayan de otorgarse en relación con la oferta, conjuntamente con la cantidad de cualesquiera de dichas opciones de que es tenedor o de que ha de ser tenedor toda persona cuyo nombre se requiere que se consigne según las cláusulas (2), (4), (5) (6) u (8) de este inciso así como por cualquier persona que es tenedor o que ha de ser tenedor del diez por ciento (10%) o más de la suma de cualesquiera de dichas opciones;

(11) las fechas de, las partes que participan en, y el efecto general, dicho en forma concisa, de todo contrato de gerencia u otro contrato material que se haya otorgado o haya de otorgarse fuera del curso ordinario de los negocios si dicho contrato ha de ser cumplido en su totalidad o en parte en la fecha o con posterioridad a la fecha en que se radique la declaración de inscripción, o que se hubiere otorgado durante los pasados dos años, conjuntamente con una copia de cada uno de dichos contratos; y una descripción de cualquier litigio o procedimiento pendiente en el cual el emisor es parte y el cual afecta en forma material su negocio o su activo (incluyendo cualquier litigio o procedimiento de la naturaleza mencionada que se sepa que las autoridades gubernamentales contemplan);

(12) una copia de cualquier prospecto, panfleto, circular, carta modelo, anuncio, u otro material de propaganda de ventas, confeccionado para surtir efecto a la fecha de efectividad, y a ser usado en conexión con la oferta;

(13) un espécimen o copia del valor objeto de inscripción; una copia del certificado de incorporación, reglamento, o sus equivalentes sustanciales, del emisor, según los mismos rijan al momento de radicar; y una copia de cualquier contrato u otro instrumento que cubra el valor que ha de inscribirse;

(14) una copia firmada o conformada de una opinión de un abogado sobre la legalidad del valor objeto de inscripción (acompañada de una traducción al español, si estuviere escrita en cualquier otro idioma excepto el inglés), en la cual deberá hacerse constar si el valor, al venderse, habrá sido legalmente emitido, habrá sido pagado en su totalidad, y será no imponible, y, si se tratare de un valor que evidencia una deuda, si el mismo constituirá una obligación exigible del emisor;

(15) el consentimiento escrito de cualquier contable, ingeniero, tasador, u otra persona cuya profesión revista de autoridad a una declaración hecha por dicha persona, si a la referida persona se le menciona como que ha preparado o certificado un informe o valoración (que no sea un documento o declaración pública y oficial) que es utilizado en conexión con la declaración de inscripción;

(16) una hoja de balance del emisor a una fecha comprendida dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la radicación de la declaración de inscripción; un estado de ganancias y pérdidas y un análisis del sobrante para cada uno de los tres (3) años fiscales precedentes a la fecha de la hoja de balance y para cualquier período comprendido dentro del cierre del último año fiscal y la fecha de la hoja de balance, o para el período de existencia del emisor o de cualquier predecesor, si dicho período fuese menor de tres (3) años; y, si cualquier parte del producto de la oferta ha de ser destinado a la compra de cualquier negocio, las mismas declaraciones financieras que se requerirían si dicho negocio fuera el que llevara a efecto la inscripción; y

(17) cualquier información adicional que el Comisionado requiera mediante regla u orden.

(c) Una declaración de inscripción conforme la presente sección tendrá efecto cuando el Comisionado así lo ordene.

(d) Como condición precedente a la inscripción conforme a la presente sección, el Comisionado podrá requerir, mediante reglamento u orden, que un prospecto contentivo de cualquier parte determinada de la información especificada en el inciso (b) de esta sección sea enviada o entregada a cada persona a quien se le haga una oferta, antes o conjuntamente con:

(1) La primera oferta escrita que le sea hecha (en cualquier forma excepto mediante anuncio público) por o con cargo al emisor o a cualquier otra persona a cuyo favor se hace la oferta, o por cualquier subscriptor asegurador o corredor-trafficante que ofrece parte de una asignación o subscripción no vendida que él ha tomado en calidad de participante en la distribución;

(2) la confirmación de cualquier venta hecha por o con cargo a cualquiera de dichas personas;

(3) el pago como consecuencia de cualquier venta de referencia; o

(4) la entrega del valor como consecuencia de cualquier venta de referencia, lo que ocurra primero.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 304; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 11.)

§ 875. Disposiciones aplicables en general.

(a) Una declaración de inscripción podrá radicarse por el emisor, por cualquier otra persona a cuyo favor la oferta ha de hacerse, o por un corredor-trafficante inscrito.

(b) Toda persona que radique una declaración de inscripción por coordinación o notificación deberá pagar un derecho de inscripción igual al 1/5 del 1 por ciento (0.2%) de la suma del precio de oferta máximo al cual los valores inscritos han

de ser ofrecidos en Puerto Rico, pero el derecho a ser pagado no será en ningún caso menor de trescientos cincuenta dólares (\$350) hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500). Cuando la inscripción sea por cualificación deberá pagar un derecho de inscripción igual al 1/5 del 1 por ciento (0.2%), pero nunca menor de mil dólares (\$1,000) hasta un máximo de dos mil quinientos dólares (\$2,500). En los casos de inscripción por cualificación, el Comisionado podrá, mediante reglamento, reducir las cantidades establecidas y cobrar 1/10 del 1 por ciento (0.1%) pero nunca una cantidad menor de cuatrocientos dólares (\$400) en los casos de empresas dedicadas a actividades revestidas de gran interés público, que deriven durante cada año contributivo, por lo menos setenta por ciento (70%) de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico y por lo menos setenta por ciento (70%) de dicho ingreso sea producto de la explotación de una de las siguientes actividades:

- (1) Un negocio de rehabilitación substancial de edificaciones o estructuras;
- (2) un negocio manufacturero cuando genere empleos substanciales, entendiéndose que el criterio a utilizarse debe ser el por ciento de desempleo y el ingreso personal en relación a la fuerza trabajadora disponible en el municipio donde habrá de generarse esta actividad;
- (3) un negocio turístico;
- (4) un negocio agrícola;
- (5) un negocio de exportación de productos o servicios a países extranjeros; o
- (6) una empresa dedicada a la inversión en negocios o proyectos de riesgo que opere como un Fondo de Capital de Inversión bajo las secs. 1241 et seq. del Título 7, conocidas como "Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico".

Cuando una declaración de inscripción sea retirada antes de la fecha de efectividad o cuando conforme a la sec. 876 de este título se radique una orden de suspensión con anterioridad a dicha fecha, el Administrador retendrá la cantidad mínima fijada por este inciso.

(c) Toda declaración de inscripción deberá especificar:

- (1) La cantidad de valores que ha de ser ofrecida en Puerto Rico;
- (2) los estados de los Estados Unidos de América en los cuales una declaración de inscripción o documento similar en conexión con la oferta ha sido o habrá de ser radicada, y
- (3) cualquier orden, sentencia, o decreto adverso dictado en conexión con la oferta por las autoridades reguladoras en cada estado o por cualquier tribunal o por la Comisión de Valores.

(d) Cualquier documento radicado conforme a este capítulo o a una ley predecesora (dentro de los cinco (5) años anteriores a la radicación de una declaración de inscripción) podrá ser incorporado por referencia a la declaración de inscripción en tanto en cuanto el documento sea contemporáneamente exacto.

(e) Mediante reglamento o en cualquier otra forma, el Comisionado podrá permitir que se omita consignar cualquier detalle de información o cualquier documento en relación con una declaración de inscripción.

(f) En el caso de una distribución por un no emisor, no se podrá exigir información con arreglo a la sec. 874 de este título, o al inciso (j) de esta sección a menos que ésta sea conocida por la persona que radica la declaración de inscripción o por las personas en cuyo favor la distribución ha de hacerse, o dicha información pueda ser suministrada por dichas personas sin incurrir en gastos o esfuerzos irrazonables.

(g) Mediante regla u orden el Comisionado podrá requerir como condición para la inscripción mediante cualificación o coordinación: (1) que cualquier valor emitido durante los pasados tres (3) años o que haya de ser emitido a un promotor mediando una causa sustancialmente diferente del precio de oferta al público, o a cualquier persona mediando una causa que no sea dinero en efectivo, sea depositado en plica, y (2) que el producto de la venta en Puerto Rico del valor inscrito sea puesto bajo custodia hasta tanto el emisor reciba una cantidad determinada del producto de la venta del valor en Puerto Rico o en cualquier otro lugar. Mediante reglamento u orden el Comisionado podrá determinar las condiciones de cualquier depósito en plica o bajo custodia que se requiera conforme al presente inciso, pero no podrá rechazar un depositario por la sola razón de que está localizado fuera de Puerto Rico.

(h) Mediante reglamento u orden el Comisionado podrá requerir, como condición para la inscripción que cualquier valor inscrito mediante cualificación o coordinación sea vendido tan sólo conforme a una forma especificada de contrato de venta o suscripción, y que una copia firmada o conformada de cada contrato sea radicada con el Comisionado o conservada por cualquier período de hasta tres (3) años que se especifique en el reglamento u orden.

(i) Toda declaración de inscripción tendrá efecto durante un año a partir de su fecha de efectividad, o durante cualquier período de mayor duración durante el cual el valor sea ofrecido o distribuido en una transacción no exenta por o a cuenta del emisor u otra persona a cuyo favor se hace la oferta o por cualquier subscriptor asegurador o corredor-trafficante que aún ofrezca parte de una asignación o suscripción no vendida tomada por él en calidad de participante en la distribución, excepto durante el tiempo en que esté en vigor una orden de suspensión con arreglo a la sec. 876 de este título. Todos los valores en circulación de la misma clase que la de un valor inscrito se considerarán inscritos a los fines de cualquier transacción por un no emisor: (1) mientras la declaración de inscripción permanezca en vigor, y (2) durante el período comprendido entre el trigésimo día siguiente a la fecha en que se dicte cualquier orden de suspensión suspendiendo o revocando la efectividad de la declaración de inscripción conforme a la sec. 876 de este título (si la declaración de inscripción no estaba relacionada en todo o en parte con una distribución por un no emisor) y un año contado a partir de la fecha de efectividad de la declaración de inscripción. Una declaración de inscripción no podrá ser retirada durante un año

a partir de su fecha de efectividad si cualesquiera valores de la misma clase están en circulación. Una declaración de inscripción podrá retirarse de otro modo tan sólo a discreción del Comisionado.

(j) Mientras una declaración de inscripción sea efectiva, el Comisionado podrá, mediante reglamento u orden, requerir a la persona que radicó la declaración de inscripción que radique informes, con frecuencia no mayor que cada trimestre, con el propósito de mantener razonablemente al corriente la información contenida en la declaración de inscripción y para revelar el progreso de la oferta.

(k) Una declaración de inscripción relacionada con un valor emitido por una compañía emisora de certificados cuyo valor conste de la faz del certificado o con un valor redimible emitido por una compañía administradora que admite la redención de sus valores en cualquier momento, por un fideicomiso de inversión en unidades fijas de valores, según dichos términos se definen en las secs. 661 a 683 de este título, conocidas como la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, podrá ser enmendada luego de su fecha de efectividad de manera que se aumenten los valores especificados, conforme se ha propuesto ofrecer los mismos. Una enmienda de tal naturaleza tendrá efecto cuando el Comisionado así lo ordene. Toda persona que radique una enmienda de referencia pagará un derecho de radicación, determinado en la forma que se especifica en el inciso (b) de esta sección, con relación a los valores adicionales que se propone ofrecer.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 305; Julio 1, 1986, Núm. 60, p. 215, sec. 2; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 3; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 12.)

§ 876. Denegación, suspensión y revocación.

(a) El Comisionado podrá emitir una orden de suspensión denegándole efectividad a, o suspendiendo o revocando la efectividad de, cualquier declaración de inscripción si concluye que:

(1) La orden protege el interés público, y

(2) (A) La declaración de inscripción, a partir de la fecha de efectividad, o a partir de cualquier fecha anterior en el caso de una orden denegando efectividad, o, cuando se trate de una enmienda conforme a la sec. 875(k) de este título, a partir de su fecha de efectividad, o cualquier informe conforme a la sec. 875(j) de este título, está incompleto en cualquier aspecto material o contiene cualquier manifestación que, a la luz de las circunstancias bajo las cuales fue hecha, era falsa o engañosa con respecto a cualquier hecho material; (B) cualquier disposición de este capítulo, o cualquier regla, orden, o condición legalmente impuesta bajo este capítulo, ha sido voluntariamente violada, en conexión con la oferta; por

(i) la persona que radicó la declaración de inscripción;

(ii) el emisor, cualquier socio, oficial, o director del emisor, cualquier persona que tenga un status similar o desempeñe funciones similares, o cualquier persona que directa o indirectamente controle o esté controlada por el emisor, pero tan sólo si la persona que radicó la declaración de inscripción está directa o indirectamente controlada por, o actúa a favor del emisor, o

(iii) cualquier subscriptor asegurador;

(C) el valor inscrito o que se procura inscribir ha sido objeto de una orden administrativa de suspensión u orden similar o de una orden de injunction permanente o provisional dictada por cualquier tribunal de jurisdicción competente bajo cualquier otra ley federal o estatal que sea aplicable a la oferta; pero

(i) el Comisionado no podrá incoar un procedimiento bajo este párrafo contra una declaración de inscripción que esté en efecto, pasado un año de la fecha de la orden o del injunction en el cual descansa; y

(ii) el Comisionado no podrá dictar una orden bajo este párrafo sobre la base de una orden o injunction dictado bajo cualquier otra ley estatal a menos que dicha orden o injunction se haya basado en hechos que en ese momento servirían de fundamento para una orden de suspensión con arreglo a esta sección;

(D) la empresa o método de conducir el negocio del emisor incluye o habría de incluir actividades que son ilegales en el sitio en que se llevan a efecto;

(E) la oferta ha defraudado o ha tendido a defraudar a los compradores, o habría de defraudarlos;

(F) la oferta ha sido hecha o habría de hacerse mediando cantidades irrazonables de descuentos, comisiones, u otra compensación a favor de subscriptores aseguradores o de vendedores, o de ganancias o participaciones de promotores, o cantidades o clases irrazonables de opciones;

(G) procurándose inscribir un valor mediante notificación, el mismo no es elegible para ser inscrito;

(H) procurándose inscribir un valor mediante coordinación, se ha omitido cumplir el compromiso exigido por la sec. 873(b)(4) de este título; o

(I) el solicitante o persona que inscribe ha dejado de pagar el derecho de inscripción correspondiente pero el Comisionado, bajo esta cláusula, podrá solamente dictar una orden denegatoria y deberá dejar sin efecto la misma una vez la deficiencia haya sido corregida.

El Comisionado no podrá incoar un procedimiento de orden de suspensión contra una declaración de inscripción que esté en efecto, sobre la base de un hecho o transacción que era de su conocimiento cuando la declaración de inscripción entró en efecto a menos que dicho procedimiento sea incoado dentro de los noventa (90) días subsiguientes.

(b) El Comisionado, mediante orden, podrá sumariamente posponer o suspender la efectividad de la declaración de inscripción hasta tanto se disponga en forma final de cualquier procedimiento instituido de acuerdo con esta sección. Al dictar la orden el Comisionado deberá prontamente notificar a cada persona especificada en el inciso (c) de esta sección que la misma ha sido dictada y las razones a que la misma obedece y que dentro de quince (15) días, contados a partir del recibo de una solicitud escrita, el asunto será señalado para vista. Si no se solicitase la celebración de vista y el Comisionado no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por el

Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, el Comisionado, luego de notificar dicha vista y de dar la oportunidad a cada persona especificada en el inciso (c) de esta sección de ser oída en la misma, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta tanto se disponga de la cuestión en forma final.

(c) No podrá dictarse una orden bajo ninguna parte de la presente sección excepto la primera oración del inciso (b) de esta sección sin que:

(1) Se dé notificación previa apropiada al solicitante o al que inscribió, al emisor, y a la persona en cuyo favor los valores han de ser o han sido ofrecidos,

(2) se dé a los interesados la oportunidad de ser oídos, y

(3) se formulen conclusiones de hecho y de derecho por escrito.

(d) El Comisionado podrá dejar sin efecto o modificar una orden de suspensión si determina que las condiciones que le indujeron a dictarla han cambiado o que por alguna razón conviene al interés público así hacerlo.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 306; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 13.)

§ 877. Valores bajo cubierta federal.

(a) A tenor con lo dispuesto por la sec. 18(b)(2) de la Ley Federal de Valores de 1933 para los valores bajo cubierta federal, dichos valores quedan excluidos del ámbito de las disposiciones de la sec. 882(a)(13) de este título. Respecto a los valores que resulten valores bajo cubierta federal en virtud de la citada sec. 18(b)(2) de la Ley Federal de Valores de 1933, se requerirá la radicación de todos los documentos enumerados a continuación, cuyos requisitos podrán ser modificados por el Comisionado, mediante orden o reglamento al efecto:

(1) Antes de la oferta inicial en Puerto Rico de un valor bajo cubierta federal a tenor con la sec. 18(b)(2) antes citada, todos los documentos que forman parte de la declaración de inscripción federal radicada en la SEC bajo las disposiciones de la Ley de Valores de 1933 serán radicados, ya sea concurrentemente o no más tarde del primer día laborable siguiente al día en que los mismos sean remitidos o radicadas en la SEC, acompañada del consentimiento a ser emplazado que requiere la sec. 894(g) de este título, junto con el pago de los derechos de notificación de declaración de inscripción. Toda persona que radique una notificación de declaración de inscripción de un valor bajo cobertura federal deberá pagar un derecho por la cantidad que resulte menor entre la suma de mil quinientos dólares (\$1,500) o una suma igual a una quinta parte del uno por ciento (0.2%) de la suma del precio de oferta máximo al cual los valores inscritos han de ser ofrecidos en Puerto Rico. Disponiéndose, que el derecho a ser pagado por este concepto en ningún caso será menor de trescientos cincuenta dólares (\$350) hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500).

(2) Con posterioridad a la oferta inicial en Puerto Rico de un valor bajo cobertura federal a tenor con la sec. 18(b)(2) antes citada, todo documento que sea parte de una enmienda a la declaración de inscripción, radicada ante la SEC bajo las disposiciones de la Ley Federal de Valores de 1933, será radicado

concurrentemente, y en todo caso no más tarde del primer día laborable siguiente al día en que las mismas sean remitidas a o radicadas en la SEC, lo que ocurra primero. Si la enmienda aumenta la cantidad de valores a ser ofrecidos para la venta en Puerto Rico, la misma deberá ser acompañada por los derechos equivalentes a una quinta parte del uno por ciento (0.2%) de la suma del precio de oferta máximo al cual se ofrecerán los valores adicionales en Puerto Rico.

(3) Un informe trimestral relativo al valor bajo cubierta federal a tenor con la sec. 18(b)(2) antes citada, indicando el valor del mismo y las ventas realizadas en Puerto Rico durante el período comprendido en el informe, con el propósito de mantener razonablemente al día la información contenida en la notificación de declaración de inscripción federal y el progreso de la oferta.

(b) A tenor con lo dispuesto por la sec. 18(b)(4)(D) de la Ley Federal de Valores de 1933 para los valores allí definidos como bajo cubierta federal, el Comisionado, mediante orden o reglamento al efecto, podrá requerir que el emisor radique una notificación de declaración federal de inscripción, en la forma "SEC-D", acompañada del consentimiento a ser emplazado que requiere la sec. 894(g) de este título, firmado por el emisor, junto con el pago de los derechos de notificación de declaración de inscripción establecidos en el inciso (a)(1) de esta sección. Dicha radicación se hará no más tarde de los quince (15) días posteriores a la primera venta en Puerto Rico de dicho valor.

(c) A tenor con lo dispuesto por la sec. 18(b)(3) y (4) de la Ley Federal de Valores de 1933 para los valores allí designados como bajo cobertura federal, el Comisionado podrá requerir la radicación de copia de cualquiera o todos los documentos que se radiquen ante la SEC con relación a dichos valores, junto con el pago de los derechos de notificación de declaración de inscripción establecidos en el inciso (a)(1) de esta sección.

(d) La radicación de una notificación de inscripción federal bajo las disposiciones de esta sección tendrá efecto durante un año a partir de la fecha en que la notificación de la declaración de inscripción federal fue recibida por el Comisionado, o la fecha en que la oferta es efectiva para la SEC, la que resulte posterior.

(e) (1) La notificación de inscripción federal radicada ante el Comisionado bajo las disposiciones de esta sección podrá ser renovada mediante la radicación, en una fecha anterior a la expiración de la notificación vigente, de los documentos y derechos requeridos por el inciso (a) de esta sección. Disponiéndose, que no se requerirá la radicación del informe trimestral de ventas dispuesto en el inciso (a)(3) de esta sección en aquellos casos en que la persona pagó los derechos máximos de notificación ascendientes a mil quinientos dólares (\$1,500).

(2) En la renovación de inscripción federal radicada ante el Comisionado bajo las disposiciones de esta sección podrá incorporarse por referencia el consentimiento a ser emplazado requerido por el inciso (a) de esta sección siempre y cuando el consentimiento previamente radicado continúe vigente y la información allí contenida permanezca al día.

(3) La renovación de inscripción federal radicada ante el Comisionado bajo las disposiciones de esta sección advendrá vigente al momento de la expiración de la notificación previamente radicada.

(f) El Comisionado podrá emitir una orden para suspender la oferta o venta de un valor bajo cubierta federal en Puerto Rico, si concluye que:

(1) La orden protege el interés público, y

(2) se han violado las disposiciones de esta sección.

La expedición y el procedimiento relativo a dicha orden se regirán por las disposiciones de los incisos (b), (c) y (d) de la sec. 876 de este título.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, adicionado como art. 307 en Julio 26, 1999, Núm. 167, sec. 4.)

§ 881. Definiciones.

Cuando se emplee en este capítulo, a menos que del contexto se desprenda otra cosa:

(a) Comisionado. Significará el Comisionado de Instituciones Financieras, según definido en las secs. 2001 et seq. del Título 7.

(b) Agente. Significará cualquier individuo que no sea un corredor-trafficante, que represente a un corredor-trafficante, o a un emisor, al llevar a cabo o tratar de llevar a cabo la compra o la venta de valores. La palabra "agente" no incluye a un individuo que represente a:

(1) Un emisor:

(A) Al llevar a cabo transacciones en relación con un valor exento bajo las cláusulas (l), (2), (3), (10), u (11) de la sec. 882(a) de este título;

(B) llevar a cabo transacciones exentas bajo la sec. 882(b) de este título;

(C) llevar a cabo transacciones en relación con un valor bajo cubierta federal, según descritos en la sec. 18(b)(3) y 18(b)(4)(D) de la Ley Federal de Valores de 1933, o

(D) llevar a cabo transacciones con empleados, socios, o directores existentes del emisor si no se paga o da directa o indirectamente ninguna comisión u otra remuneración, por solicitar a cualquier persona en Puerto Rico;

(E) llevar a cabo transacciones como empleado de y a cuenta del Gobierno de Puerto Rico, o cualquier subdivisión política, agencia, corporación o instrumentalidad del mismo.

(2) Un corredor-trafficante, al llevar a cabo en Puerto Rico transacciones que se limitan a aquellas descritas en la sec. 15(h)(2) de la Ley de Bolsas de Valores de 1934. Un socio, oficial, o director de un corredor-trafficante de un emisor, o una persona que tenga un status similar o que desempeñe funciones similares, ser un agente tan sólo si de otro modo estuviere cubierto por esta definición.

(c) Corredor-trafficante. Significará cualquier persona que se dedique a llevar a cabo transacciones en valores, ya sea por cuenta propia o a cuenta de otros. El término "corredor-trafficante" no incluirá:

(1) Una instrumentalidad gubernamental;

(2) un agente;

- (3) un emisor;
- (4) un banco, institución de ahorros o compañía de fideicomiso con facultades bancarias, siempre y cuando las actividades de estas instituciones relacionadas con el negocio de valores se limiten a aquellas categorías enumeradas en los incisos (B)(i) al (B)(xi) de la sec. 3(a)(4), y los incisos (C)(ii) y (C)(iii) de la sec. 3(a)(5) de la Ley Reguladora de Bolsas de 1934;
- (5) una persona que no tenga lugar de negocios en Puerto Rico si:
 - (A) Esta lleva a cabo transacciones en Puerto Rico exclusivamente con o a través de:
 - (i) Los emisores de los valores envueltos en la transacción;
 - (ii) otros corredores-trafficantes;
 - (iii) bancos, instituciones de ahorros, compañías de fideicomiso, compañías de seguros, compañías de inversiones tal como se definen en la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, secs. 661 a 683 de este título, fideicomisos de pensiones o de participación en los beneficios u otras instituciones financieras que actúen a nombre propio o compradores institucionales que actúen ya a nombre propio o ya como fiduciarios, o
 - (B) durante cualquier período de doce (12) meses consecutivos no hace en forma alguna más de quince (15) ofertas de venta o de compra en Puerto Rico a personas que no sean aquellas que las especificadas en el párrafo (A) de esta cláusula, ya se encuentre presente o no en Puerto Rico la persona que hace la oferta o las personas a quienes se hace la oferta.
- (d) Fraude, engaño, y defraudar. No estarán limitados a la definición de dolo según el Código Civil.
- (e) Garantizado. Significará garantizado en cuanto a pago de principal, interés o dividendos.
- (f) Asesor de inversiones. Significará cualquier persona que mediante remuneración se dedique al negocio de asesorar a otros, ya sea directamente o a través de publicaciones o escritos, sobre el precio de los valores, o sobre la conveniencia de invertir, comprar o vender valores, o que, por remuneración y como parte de un negocio establecido, emita o promulgue análisis o informes sobre valores. El término "asesor de inversiones" también incluye los planificadores financieros y aquellas otras personas que, como parte integral de otros servicios financieros relacionados, provean a otros los antedichos servicios de asesoría en inversiones a cambio de remuneración.

El término "asesor de inversiones" no incluye:

 - (1) Un representante de un asesor de inversiones;
 - (2) una instrumentalidad gubernamental;
 - (3) un abogado, contador, ingeniero o maestro cuya prestación de estos servicios sea meramente incidental al ejercicio de su profesión;
 - (4) un corredor-trafficante cuya prestación de estos servicios sea meramente incidental al desempeño de su negocio como tal y que no reciba remuneración especial por los mismos;

(5) el director de cualquier periódico, revista de noticias o publicación financiera o de negocios de circulación general, regular y pagada;

(6) una persona cuyos, asesoramientos, análisis o informes se relacionen únicamente con valores exentos de acuerdo con la sec. 882(a)(1) de este título;

(7) una persona que no tenga lugar de negocios en Puerto Rico si:

(A) Sus únicos clientes en Puerto Rico son otros asesores de inversiones, asesores de inversiones bajo cubierta federal, corredores-trafficantes, bancos, instituciones de ahorro pero solamente cuando éstas actúan a nombre propio, compañías de fideicomiso, compañías de seguros, compañías de inversiones según se definen en las secs. 661 et seq. de este título, conocidas como la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico", fideicomisos de pensiones o de participación en las ganancias, u otras instituciones financieras o compradores institucionales, que actúen a nombre propio o como fiduciarios, o

(B) si durante cualquier período de doce (12) meses consecutivos no tiene más de cinco (5) clientes dentro de Puerto Rico salvo aquéllos especificados en el párrafo (A) de esta cláusula estén o no, el asesor de inversiones o cualquiera de las personas a quienes se les dirigen las comunicaciones, presentes en Puerto Rico;

(8) cualquier persona que sea un asesor de inversiones bajo cubierta federal;

(9) cualquier persona excluida de la definición del término investment adviser bajo la Sección 202(a)(11) de la Ley Federal de Asesores de Inversión de 1940, o

(10) cualesquiera otras personas no cubiertas por el significado de este párrafo, según el Comisionado, por reglamento u orden al efecto, determine.

(g) Emisor. Significará cualquier persona que emita o se proponga emitir cualquier valor, excepto que:

(1) Con respecto a los certificados de depósito, certificados de fideicomiso con derecho al voto, o certificados de fideicomiso con colateral o con respecto a certificados de interés o acciones en un fideicomiso de inversiones no incorporado que no tenga una junta de directores o persona que desempeñen funciones similares o de una gerencia fija y restringida, o de tipo de unidad, el término "emisor" significará la persona o las personas que desempeñen los actos y asuman los deberes de un depositante o gerente conforme a las disposiciones del contrato de fideicomiso u otro contrato o instrumento bajo el cual se emita el valor, y

(2) con respecto a certificados que evidencien un interés o participación en títulos de propiedad o en arrendamientos sobre petróleo, gas u otros intereses de minería o en pagos derivados de producción en virtud de dichos títulos de propiedad o arrendamientos, no se considerará que es un "emisor".

(h) No emisor. Significará que no beneficia directa o indirectamente al emisor.

(i) Persona. Significará un individuo, una corporación, una sociedad, una asociación, una compañía por acciones, un fideicomiso donde los intereses de beneficiarios estén evidenciados por un valor, o una organización no incorporada, un gobierno o una subdivisión política de un gobierno.

(j) (1) Venta o vender. Incluirá todo contrato de venta de, contrato para la venta, o disposición de un valor, o interés en un valor, a título oneroso.

(2) Oferta u oferta para vender. Incluirá cualquier intento u oferta para disponer de, o la solicitud de una oferta para la compra de, un valor o interés en un valor, a título oneroso.

(3) Cualquier valor dado o entregado con, o como bonificación a la cuenta de, cualquier compra de valores o de cualquier otra cosa, se considerará que constituye parte de la cosa objeto de la compra y que ha sido ofrecida y vendida a título oneroso.

(4) Una alegada donación de acciones sujetas al pago posterior de cantidades a ser determinadas por la corporación, se considerará que envuelve una oferta y venta.

(5) Toda venta u oferta de un comprobante, o derecho a comprar o a suscribirse a otro valor del mismo u otro emisor, así como también toda venta u oferta de un valor que le dé al tenedor un derecho o privilegio, presente o futuro, a convertirlo en otro valor del mismo o diferente emisor, se considerará que incluye una oferta del otro valor.

(6) Los términos que se definen en este inciso no incluyen:

(A) Ningún préstamo o pignoración hecha de buena fe;

(B) ningún dividendo en acciones, sea o no la corporación que distribuye los dividendos la emisora de las acciones, si nada de valor ha sido dado por los accionistas por el dividendo, a menos que sea la renuncia de un derecho a un dividendo en efectivo o en bienes cuando cada accionista, puede elegir entre recibir el dividendo en efectivo, en bienes o en acciones;

(C) cualquier acto incidental a una votación grupal por los accionistas, de acuerdo con el certificado de incorporación o la ley de corporaciones aplicable, en una fusión, consolidación, reclasificación de valores, o la venta de los activos corporativos en consideración a la emisión de valores de otra corporación, o

(D) cualquier acto incidental a una reorganización aprobada judicialmente en que un valor es emitido a cambio de una o más acciones en circulación, reclamaciones, o intereses en bienes, o parcialmente en tal cambio y parcialmente en efectivo.

(k) "Ley de Valores de 1933", "Ley Reguladora de Bolsas de 1934", "Ley de Compañía Matriz de Servicio Público de 1935", "Ley de Asesores de Inversiones de 1940", "Ley de Compañías de Inversión de 1940" y la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico". Significarán los estatutos federales y locales que responden a esos nombres según hayan sido emendados, o se enmienden después de la fecha de vigencia de esta ley.

(l) Valor. Significará cualquier pagaré, acción, acciones en cartera, bono, vale, comprobante de deuda, certificado de interés o participación en algún convenio de distribución de beneficios o sociedad, certificado de valores fiduciarios en garantía, certificado de preorganización o subscripción, acción transferible, contrato de inversión, certificado de fideicomiso con derecho a voto, certificado de depósito en garantía, cuota de interés indiviso en petróleo, gas u otros

derechos sobre minerales, o, en general, cualquier interés o instrumento conocido comúnmente como "valor", o cualquier certificado de interés o participación en cualquiera de los precedentes valores, certificado temporero o provisional o recibo por los mismos, garantía de dichos valores o instrumentos de autorización u opción o derecho para subscribirlos. "Valor" no incluirá ninguna póliza de seguro, o de seguro dotal, ni contrato de anualidades mediante la cual una compañía de seguros se compromete a pagar una suma determinada de dinero, sea ésta pagadera en suma englobada o periódicamente, durante la vida de la persona o en cualquier otro período especificado.

(m) Estado. Significará cualquier estado, territorio o posesión de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia y Puerto Rico.

(n) Inversionistas acreditados Significará cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos en las categorías dispuestas en el tomo 17 C.F.R., sección 230.501(a), o cualquier disposición similar que enmiende o sustituya dicha reglamentación, o aquella persona que el emisor entienda que razonablemente cumple con dichos requisitos al momento de la venta de los valores.

(o) Representante de asesor de inversiones. Significará cualquier socio, oficial o director de un asesor de inversiones, o una persona que tenga un status similar o que desempeñe funciones similares; o cualquier persona, (exceptuando el personal clerical o ministerial), que sea empleada de, o esté asociada con, un asesor de inversiones inscrito, o que deba inscribirse, bajo las disposiciones de este capítulo; o que tiene un lugar de negocios en Puerto Rico y (con excepción del personal clerical o ministerial) es empleada de, o está asociada con un asesor de inversiones bajo cubierta federal y realiza cualquiera de las siguientes funciones:

(1) Hace cualquier recomendación o emite cualquier otro tipo de asesoramiento con relación a valores,

(2) administra cuentas o carteras de inversión (portfolios) de clientes,

(3) determina las recomendaciones o asesoramientos que deben emitirse con relación a valores,

(4) procura, ofrece o negocia la venta de, o vende, servicios de asesoría en inversiones, o

(5) supervisa empleados que llevan a cabo cualesquiera de las antedichas funciones.

(p) Asesor de inversiones bajo cubierta federal (federally-covered advisor). Significará cualquier persona inscrita como tal en la SEC bajo la disposiciones de la sec. 203 de la Ley de Asesores de Inversiones de 1940.

(q) Valor bajo cubierta federal (federally-covered security). Significará cualquier valor que resulte ser un valor cubierto bajo las disposiciones de la sec. 18(b) de la Ley de Valores de 1933 o las reglas o reglamentos que apruebe la SEC bajo la misma. Disponiéndose, que hasta el 10 de octubre de 1999, o hasta cualquier otra fecha en que resulte permitido por la ley federal aplicable, cuando no se pagaren prontamente al Comisionado los derechos de notificación correspondientes un valor bajo cubierta federal luego de que el Comisionado

haya emitido una notificación escrita requiriendo al emisor dicho pago, o el pago de la cantidad adicional adeudada por tal concepto, según dispuesto en este capítulo, se considerará que dicho valor no constituye un "valor bajo cubierta federal" según aquí definido. Para propósitos de este inciso, el término "prontamente" significará un período de tiempo que no excederá de cinco (5) días laborales a partir de la fecha de la notificación del Comisionado.

(r) SEC. Significará, por sus siglas en inglés, la Comisión Federal Reguladora de Valores y Bolsas, titulada la Securities and Exchange Commission .

(s) Persona asociada con un corredor-trafficante o persona asociada de un corredor-trafficante Tendrá el mismo significado que el asignado en la sec. 3(a)(18) de la Ley Reguladora de Bolsas de 1934 a las frases person associated with a broker-dealer o associated person of a broker-dealer . Dicho significado incluirá además cualquier definición o interpretación adoptada por la SEC bajo la antedicha sec. 3(a)(18).

(t) Instrumento híbrido Significará un instrumento, servicio o producto que aún cuando participa de la naturaleza de un valor puede, a la misma vez, ser considerado como un instrumento, servicio o producto bancario o de seguros. El Comisionado, mediante carta circular emitida a su discreción, podrá interpretar si un instrumento constituye un instrumento híbrido según definido en este inciso y si el mismo está sujeto a las diferentes disposiciones de este capítulo, si alguna.

Instrumento híbrido No incluirá los siguientes:

(i) Aquellos instrumentos o valores sujetos a la reglamentación del Comisionado bajo la Ley Uniforme de Valores, las secs. 851 et seq. de este título, en fechas anteriores a la vigencia de esta ley.

(ii) Los "productos o instrumentos bancarios identificados" según este término queda definido en esta sección.

(u) Producto o instrumento bancario identificado Significará:

(1) Una cuenta de depósitos o de ahorros, certificado de depósitos u otro instrumento de depósitos emitido por un banco, cooperativa de ahorro y crédito o cualquier otra institución debidamente autorizada para aceptar depósitos del público en general. Disponiéndose, sin embargo, que la frase "cuenta de depósitos o de ahorros, certificado de depósitos u otro instrumento de depósitos" utilizada en este inciso no incluirá aquellos instrumentos o producto cuyos rendimientos se establecen en función a asuntos ajenos a las tasas de interés.

(2) Una aceptación bancaria.

(3) Una carta de crédito emitida, o préstamo otorgado, por un banco, cooperativa de ahorro y crédito o cualquier otra institución debidamente autorizada para otorgar préstamos.

(4) Una cuenta de débitos originada mediante un convenio de tarjeta de crédito o convenios similares, mantenida en un banco o cualquier otra institución debidamente autorizada para ofrecer dichos servicios.

(5) Una participación en un préstamo otorgado por un banco, una entidad afiliada a un banco (siempre que ésta no sea un corredor-trafficante), una cooperativa de ahorro y crédito o cualquier otra institución debidamente

autorizada para ofrecer préstamos, cuando dichas participaciones en dichos préstamos, o cuando dichas participaciones se vende a:

(A) Un inversionista cualificado, según este término se define en este capítulo, o

(B) a otras personas que:

(i) Tienen oportunidad de revisar y evaluar cualquier información material, incluyendo información sobre el crédito del prestatario, y

(ii) partiendo de factores tales como sofisticación financiera, capital neto (net worth), conocimiento y experiencia en asuntos financieros, tienen la capacidad de evaluar la información disponible, según determinada bajo guías o normas bancarias generalmente aceptadas, o

(6) cualquier convenio de intercambio o canje (swap agreement), incluyendo los canjes de crédito o propiedades (credit swap o equity swap , respectivamente). No obstante, cuando un equity swap se vende directamente a una persona que no llena los requisitos para ser considerado como un inversionista cualificado, según este término se define en este inciso, el canje no será considerado como un producto bancario identificado.

(v) Convenio de intercambio o canje (swap agreement) [Esta] frase, según utilizada en la definición del término "producto o instrumento bancario identificado" significará cualquier contrato, convenio, garantía (warrant), pagaré u opción que sea negociado individualmente, el cual está basado, total o parcialmente, en el valor de, o cualquier interés en, o cualquier medida cuantitativa o la ocurrencia de cualquier evento relacionado con, uno o más bienes muebles fungibles (commodities), valores, divisas monetarias (currency), intereses u otras tasas, índices, u otros activos. Este término no incluye cualquier otro producto o instrumento bancario identificado, según definidos en las cláusulas (1) a (5) del inciso (u).

(w) Inversionista cualificado Tendrá el mismo significado que el otorgado a la frase qualified investor en la sec. 3(a)(54) de la Ley Reguladora de Bolsas de 1934 o cualquier regla u orden adoptada por la SEC a su amparo para interpretarla.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 401; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 4; renumerado como art. 100 y enmendado en Agosto 11, 1996, Núm. 114, secs. 1 y 14; Enero 10, 1999, Núm. 36, sec. 1; Julio 26, 1999, Núm. 167, sec. 5; Octubre 19, 2000, Núm. 422, sec. 2.)

§ 882. Exenciones.

(a) Se eximen los siguientes valores de la aplicación de las secs. 871 y 883 de este título:

(1) Cualquier valor (incluyendo una obligación de rentas) emitida o garantizada por los Estados Unidos, cualquier estado o cualquiera división política del mismo, o cualquier agencia, corporación u otra instrumentalidad de uno o más de los anteriores; o cualquier certificado para depósito de cualquiera de los anteriores.

(2) Cualquier valor emitido o garantizado por el Canadá, por cualquier provincia canadiense, por cualquier división política de dichas provincias, por cualquier

agencia o corporación u otra instrumentalidad de una o varias de las anteriores, o por cualquier otro gobierno extranjero con el cual los Estados Unidos corrientemente mantenga relaciones diplomáticas, si el valor es reconocido como una obligación válida por el emisor o garantizador.

(3) Cualquier valor emitido por, y que represente un interés en, o una deuda de, o garantizado por, cualquier banco organizado bajo las leyes de los Estados Unidos, o cualquier banco, institución de ahorros, o compañía de fideicomiso organizada y supervisada bajo las leyes de cualquier estado.

(4) Cualquier valor emitido por, y que evidencie un interés en, o una deuda de, o garantizado por, cualquier asociación federal de ahorros y préstamos, o cualquier asociación de préstamos y construcción u otra similar, organizada bajo las leyes de cualquier estado y autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

(5) Cualquier valor emitido por, y que evidencie un interés en, o una deuda de, o garantizado por, cualquier compañía de seguros organizada bajo las leyes de cualquier estado y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico; pero esta exención no será aplicable a un contrato de anualidades, un contrato de inversiones, u otro valor similar de aquellas compañías de seguros que no están autorizadas a hacer negocios en Puerto Rico y cuyos valores no hayan sido previamente inscritos en el Securities and Exchange Commission , bajo el Investment Company Act of 1940 bajo el cual los pagos prometidos no se fijan en dólares, sino que los mismos sustancialmente dependen de los resultados de la inversión de un fondo o una cuenta separada invertida en la adquisición de valores.

(6) Cualquier valor emitido o garantizado por cualquier cooperativa federal de ahorro y crédito o cualquier cooperativa de ahorro y crédito, o asociación similar organizada y supervisada bajo las leyes de Puerto Rico.

(7) Cualquier valor emitido o garantizado por cualquier compañía de ferrocarriles, u otro porteador público, empresa de servicio público, o compañía matriz la cual:

(A) Está sujeta a la jurisdicción de la Comisión de Comercio Interestatal;

(B) es una compañía matriz inscrita conforme a la Ley de Compañía Matriz de Servicio Público de 1935, o es una subsidiaria de dicha compañía dentro del significado de dicha ley;

(C) está reglamentada en lo concerniente a sus tarifas y cargos por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o de cualquier estado, o

(D) está reglamentada en lo concerniente a la emisión o garantía del valor por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos, cualquier estado, Canadá, o cualquier provincia canadiense.

(8) Cualquier valor registrado o aprobado para ser registrado una vez se notifique su emisión, en la Bolsa de Nueva York, la Bolsa Americana, la Bolsa del Mediano Oeste, el Sistema Nacional Automatizado de Cotización de Mercado de la Asociación Nacional de Corredores de Valores (NASDAQ)-NMS; la Bolsa de Opciones de Chicago, la Bolsa de Valores del Pacífico y cualquier otra bolsa de valores que solicite la exención, si el Comisionado de Instituciones Financieras, a su discreción, determina que es necesario y conveniente adicionarla a las aquí

enumeradas; cualquier otro valor del mismo emisor que tenga un rango superior o sustancialmente igual; cualquier valor que haya sido adquirido mediante derecho u opción de suscripción que hubiere sido registrado o aprobado en la forma anteriormente señalada; o cualquier opción o derecho a comprar o a suscribirse a cualquiera de los anteriores valores.

(9) Cualquier valor emitido por una persona que no haya sido organizada y que no funcione para fines de lucro personal, sino exclusivamente para fines religiosos, educacionales, de beneficencia, de caridad, fraternales, sociales, atléticos, o de reforma, o en forma de una cámara de comercio o asociación comercial o profesional.

(10) Cualquier papel comercial que provenga de una transacción actual, o el producto de la cual haya sido o será usado para llevar a cabo transacciones actuales, y que evidencie una obligación para pagar en efectivo dentro de nueve meses a partir de la fecha de su emisión, excluidos los días de gracia, o cualquier renovación de tal papel que esté igualmente limitada, o cualquier garantía de tal papel o de cualquiera de dichas renovaciones.

(11) Cualquier contrato de inversiones o interés participación [sic] en un fondo de fideicomiso no colectivo emitido en relación con un plan para la compra de acciones por empleados, plan de ahorros, plan de pensiones, plan para participar en las ganancias, o cualquier plan similar de beneficios que cumpla con los requisitos de cualificación de la sec. 8565 o 8423(n)(1)(B) del Título 13, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (un fondo de fideicomiso se considerará que es colectivo si se mantienen invertidos juntos los activos de más de un plan de los antes descritos).

(12) Cualquier valor emitido por y que represente un interés en, o una deuda de, o garantizado por cualquier compañía de inversiones inscrita a tenor con las disposiciones de la "Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico", secs. 661 a 683 de este título.

(13) Cualquier valor emitido por un emisor inscrito como una compañía de inversiones que continuamente emita y redima sus acciones (open-end management investment company), o fideicomiso para inversiones por unidad (unit investment trust) bajo la sec. 8 del Investment Company Act de 1940 (15 U.S.C. § 80a-8), si se cumplen con los siguientes requisitos:

(i) El emisor es asesorado por un asesor de inversiones que es una institución depositaria exenta del requisito de inscribirse bajo el Investment Advisers Act de 1940 (15 U.S.C. § 80b-1 et seq.) o que en la actualidad está inscrito como asesor de inversiones, o está afiliado con un asesor que ha estado inscrito como asesor de inversiones bajo el Investment Advisers Act de 1940 (15 U.S.C. § 80b-3) por lo menos durante los tres (3) años precedentes a una oferta o venta de un valor que alega estar exenta bajo esta sección, y donde el emisor ha actuado, o está afiliado con un asesor de inversiones que ha actuado como asesor de inversiones para una o más compañías de inversiones inscritas o fideicomisos para inversiones por unidad por lo menos durante los tres (3) años precedentes a una oferta o venta de valores que alega estar exenta bajo esta sección; o

(ii) el emisor tiene un promotor que en todo momento durante los tres (3) años precedentes a una oferta o venta de un valor que alega estar exenta bajo esta sección, ha promovido una o más compañías de inversiones inscritas o fideicomisos de inversión por unidad, y cuyo agregado de activos totales ha excedido los cien millones de dólares (\$100,000,000); y

(iii) en adición a lo anterior, el Comisionado ha recibido previo a cualquier venta exenta bajo este inciso:

(a) Una notificación de intención de venta preparada y firmada por el emisor del valor, el cual incluye el nombre y dirección del emisor y el tipo y cantidad de los valores a ser ofrecidos en Puerto Rico; y

(b) el pago de los derechos estipulados por la sec. 875(b) de este título.

(iv) En la eventualidad de que se vaya a realizar la oferta o venta de un valor de una compañía de inversiones que emita y redima sus acciones continuamente o de un fideicomiso para inversiones por unidad, doce (12) meses luego de recibida la notificación y el pago de los derechos estipulados en el párrafo (iii) de esta cláusula por el Comisionado, se requerirá la radicación de una nueva notificación y el pago de los derechos correspondientes a esa nueva notificación.

(v) Una exención bajo esta sección no concede u otorga una exención del requisito de inscripción a los agentes que ofrecen y venden los valores a que hace referencia esta sección.

(vi) Para propósitos de esta sección, se entenderá que un asesor de inversiones está afiliado con otro asesor de inversiones si el asesor de inversiones controla, o está bajo control común con el otro asesor de inversiones.

(b) Se eximen las siguientes transacciones de la aplicación de las secs. 871 y 883 de este título:

(1) Cualquier transacción aislada de un no emisor, se haya o no efectuado por mediación de un corredor-trafficante.

(2) Cualquier distribución por un no emisor de un valor en circulación si:

(A) Un manual de valores reconocido contiene los nombres de los oficiales y directores del emisor, una hoja de balance del emisor a una fecha comprendida dentro de los dieciocho meses precedentes, y un estado de ganancias y pérdidas para el año fiscal precedente a esa fecha o para el año de operaciones más reciente; o

(B) el valor contiene una disposición sobre fecha fija de vencimiento o intereses o dividendos fijos y no ha habido falta de cumplimiento, en el pago del principal, intereses o dividendos del valor, durante el año fiscal corriente o dentro de los tres (3) años fiscales precedentes, o durante la existencia del emisor y cualesquiera predecesores si fuere menor de tres (3) años.

(3) Una transacción de un no emisor efectuada por o a través de un corredor-trafficante inscrito, como resultado de una orden u oferta de compra no solicitada; pero el Comisionado podrá, mediante reglamento, requerir que el cliente acepte haciéndolo constar en una forma impresa especificada, que la venta no fue solicitada, y que una copia firmada de cada una de dichas formas sea conservada por el corredor-trafficante durante un período especificado.

(4) Cualquier transacción entre el emisor, u otra persona en cuyo nombre se haga la oferta, y un asegurador suscriptor, o entre suscriptores.

(5) Cualquier transacción en relación con un bono u otra evidencia de deuda, garantizada por una hipoteca sobre bienes inmuebles o muebles, o escritura de fideicomiso, o por un acuerdo para la venta de bienes inmuebles o muebles si toda hipoteca, escritura de fideicomiso, o acuerdo, junto con todos los bonos u otras evidencias de deuda, así garantizadas, se ofrecen y venden como una unidad.

(6) Cualquier transacción por un albacea, administrador, actuuario, alguacil, síndico, síndico de una quiebra, tutor, o curador.

(7) Cualquier transacción realizada por un tenedor de prenda bona fide sin propósito alguno de evadir las disposiciones de este capítulo.

(8) Cualquier oferta o venta a un banco, institución de ahorros, compañía de fideicomiso, compañía de seguros, compañía de inversiones, según se definen en la Ley de Compañías de Inversiones de Puerto Rico, secs. 661 a 683 de este título, fideicomiso de pensiones o de participación en los beneficios, u otra institución financiera o comprador institucional, o a un corredor traficante, ya esté el comprador actuando en nombre propio o en alguna capacidad fiduciaria.

(9) Cualquier transacción conforme a una oferta dirigida por el oferente a no más de diez personas (salvo aquéllas designadas en la cláusula (8) de este inciso) en Puerto Rico durante cualquier período de doce (12) meses consecutivos, esté o no el oferente o cualquiera de las personas a quienes se les hace la oferta entonces presentes en Puerto Rico, si:

(A) El vendedor razonablemente cree que todos los compradores en Puerto Rico (que no sean aquéllos designados en el cláusula (8) de este inciso) están comprando para invertir;

(B) ninguna comisión u otra remuneración es dada o pagada directa o indirectamente por solicitar cualquier comprador potencial en Puerto Rico (que no sean aquéllos designados en la cláusula (8) de este inciso); pero el Comisionado podrá mediante reglamentación u orden, en relación a cualquier valor o transacción, o cualquier tipo de valor o transacción, retirar o condicionar más aún esta exención, o aumentar o disminuir el número permitido de personas a quienes se les hace la oferta, o relevar de las condiciones exigidas en los párrafos (A) y (B), con o sin la sustitución de una limitación en la remuneración;

(10) Cualquier oferta o venta de un certificado de preorganización o suscripción si:

(A) Ninguna comisión u otra remuneración es pagada o dada directa o indirectamente por solicitar cualquier suscriptor potencial;

(B) el número de suscriptores no exceda de diez (10), y

(C) no más de mil dólares (\$1,000) son pagados por todos los suscriptores en total.

(11) Cualquier transacción conforme a una oferta hecha a tenedores existentes de valores del emisor, incluyendo personas que al momento de la transacción sean tenedores de valores convertibles, certificados transferibles o intransferibles

para la compra de acciones a precio definido, también que en el caso de los transferibles, éstos puedan ser ejercidos no más tarde de noventa días después de su emisión si:

(A) No se paga ni se da, directa o indirectamente, comisión u otra remuneración (que no sea una comisión por espera) por solicitar cualquier tenedor de valores en Puerto Rico, o

(B) el emisor primero radica un aviso especificando los términos de la oferta y el Comisionado no deniega, mediante orden, la exención dentro de los próximos cinco días laborables completos.

(12) Cualquier oferta (pero no una venta) de un valor para el cual se haya radicado una declaración de inscripción bajo tanto el presente capítulo como la Ley de Valores de 1933, si no hubiere en vigor ninguna orden de suspensión o denegatoria y no estuviere pendiente ningún procedimiento o examen con miras a la expedición de tal orden.

(13) cualquier valor, notas de capital, certificados para depósitos, papel comercial, contrato de inversiones y cualesquiera otras transacciones emitidas o garantizadas por una corporación especial propiedad de trabajadores organizada de conformidad con las disposiciones del Capítulo XV de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, según enmendada.

(14) Cualquier oferta (pero no una venta) de un valor para el cual se haya radicado una declaración de inscripción bajo el presente capítulo, bajo las normas que el Comisionado adopte, mediante reglamentación al efecto, para autorizar el uso del prospecto o memorando de oferta preliminar.

(15) Cualquier oferta o venta de valores realizada por un emisor en una transacción que cumpla con los siguientes requisitos:

(A) La venta de valores debe realizarse sólo a aquellos compradores que el emisor razonablemente considere como inversionistas acreditados.

(B) No podrá acogerse a la exención un emisor que se encuentre en la etapa de desarrollo y que no tenga un plan específico de negocios o haya declarado que su plan de negocios consiste en participar en una fusión o adquisición con una compañía no identificada o con otra persona o entidad.

(C) El emisor razonablemente considera que todos los compradores están comprando para invertir y no con miras a vender o distribuir el valor. Cualquier reventa de un valor vendido de conformidad con esta exención, dentro de los doce (12) meses de la venta, se presumirá que se realizó con intención de distribución y no para invertir, exceptuándose una reventa para la cual se haya presentado una declaración de inscripción conforme con las disposiciones de este capítulo o una reventa a un inversionista acreditado, según definido en este capítulo.

(D) (i) Un emisor no podrá acogerse a la exención si éste, o cualquier predecesor, socio, oficial o director suyo, o cualquier beneficiario del diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de sus valores de capital, o cualquier promotor de él, o cualquier persona que directa o indirectamente controle o esté

controlada por el emisor, o cualquier suscriptor asegurador de los valores a ofrecerse, o cualquier socio, director u oficial de dicho asegurador si:

(I) Dentro de los últimos cinco (5) años ha presentado una declaración de inscripción que al presente está sujeta a una orden de suspensión emitida por el Comisionado denegándole efectividad;

(II) dentro de los últimos cinco (5) años ha sido convicto por cualquier delito relacionado con la oferta, compra o venta de valores, o con fraude o engaño;

(III) actualmente está sujeto a cualquier orden o determinación administrativa de suspensión estatal o federal dictada dentro de los últimos cinco (5) años, que envuelva fraude o engaño en relación con la compra o venta en el negocio de valores; o

(IV) actualmente está sujeto a una orden, fallo o sentencia emitida por cualquier tribunal de jurisdicción competente estatal o federal, dictada dentro de los últimos cinco (5) años, prohibiendo a la parte, permanentemente o temporalmente, participar o continuar participando en cualquier conducta o práctica que envuelva fraude o engaño en relación con la compra o venta de valores.

(ii) El párrafo (D)(i) de esta cláusula no será aplicable si:

(I) La parte sujeta a una orden de suspensión o revocación está inscrita; conforme a las disposiciones de este capítulo, para llevar a cabo actividades relacionadas con el negocio de valores en el estado en el cual la orden de suspensión o revocación fue dictada en su contra;

(II) antes de la primera oferta bajo esta exención, el Comisionado, o el tribunal o autoridad reguladora estatal o federal que dictó la orden, fallo o sentencia de suspensión o revocación deja sin efecto dicha suspensión o revocación; o

(III) el emisor establece que no tenía conocimiento y que en el ejercicio de cuidado razonable y basado en una investigación fáctica, no pudo haber sabido que existía una orden de suspensión o revocación en su contra.

(E) (i) Previa autorización del Comisionado, podrá realizarse un aviso general de la oferta propuesta.

(ii) El aviso general de la oferta propuesta deberá incluir la siguiente información:

(I) El nombre, dirección física o postal y número telefónico del emisor de los valores;

(II) el nombre, breve descripción y precio de cualquier valor que será emitido;

(III) una breve descripción del negocio del emisor de no más de veinticinco (25) palabras;

(IV) el tipo, número y cantidad agregada de valores que se ofrece;

(V) el nombre, dirección física o postal y número telefónico de la persona a contactar para obtener información adicional;

(VI) una declaración al efecto de que:

a. Las ventas se realizan sólo a inversionistas acreditados;

b. mediante el aviso general no se podrá solicitar o aceptar dinero u otra consideración;

c. los valores no han sido inscritos con o aprobados por el Comisionado y están siendo ofrecidos para la venta y vendidos de acuerdo a una exención de inscripción, y

(VII) cualquier otra información que el Comisionado solicite.

(F) El emisor, en relación con una oferta, puede proveer información adicional a la del aviso general bajo el párrafo (E) de esta cláusula si dicha información:

(i) Se ofrece mediante una base de datos electrónica restringida a inversionistas acreditados de acuerdo al Programa "ACE-Net" según implantado por la Administración Federal de Pequeños Negocios (Small Business Administration);
o

(ii) se ofrece después que el emisor razonablemente crea que el comprador en cuestión es un inversionista acreditado.

(G) No se permitirá ninguna solicitud u oferta por teléfono, a menos que antes de realizar la llamada el emisor razonablemente crea que el comprador en cuestión es un inversionista acreditado.

(H) El emisor someterá ante el Comisionado, mediante los formularios que éste disponga, su consentimiento incondicional e irrevocable a ser emplazado conforme se dispone en la sec. 894 de este título y acompañará la misma con los derechos de presentación que se disponen en el inciso (e) de esta sección.

(c) El Comisionado podrá, mediante orden, denegar o revocar cualquier exención especificada en las cláusulas (9) u (11) del inciso (a) o en el inciso (b) de esta sección con relación a un valor o transacción específico. Ninguna orden de referencia podrá dictarse sin que previamente se haya notificado en forma apropiada a todas las partes interesadas, con oportunidad de ser oídas, y se formulen por escrito conclusiones de hecho y de derecho, aunque el Comisionado podrá mediante orden, sumariamente denegar o revocar cualquiera de las exenciones específicas hasta tanto se disponga en forma final de cualquier procedimiento bajo este inciso. Al dictar una orden sumaria el Comisionado deberá notificar prontamente a todas las partes interesadas que dicha orden ha sido dictada, haciendo constar las razones en que se apoya la misma, y les notificará que el asunto habrá de señalarse para vista dentro de quince (15) días a partir del recibo de una petición por escrito al efecto. Si no se solicitase vista alguna y ninguna ordenase el Comisionado, la orden continuará en efecto hasta tanto la misma sea modificada o dejada sin efecto por el Comisionado. Si se solicitase u ordenase la celebración de vista, el Comisionado, previa notificación a todas las partes interesadas, con oportunidad a éstas de ser oídas, podrá modificar o dejar sin efecto la orden o prorrogarla hasta que se disponga del asunto en forma final. Ninguna orden bajo este inciso podrá aplicarse en forma retroactiva. No se considerará que ninguna persona ha violado las secs. 871 ó 883 de este título por razón de cualquier oferta o venta que se haya efectuado luego de dictada una orden bajo este inciso si dicha persona sostiene el peso de probar que no conocía dicha orden, y en el ejercicio de un grado de diligencia razonable no podría haber conocido la misma.

(d) En cualquier procedimiento instituido de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, el peso de la prueba descansará en la persona que reclama una excepción o exención bajo las disposiciones de este capítulo.

(e) Toda persona que radique una solicitud de exención bajo las disposiciones de esta sección deberá acompañar la misma con la cantidad de cien dólares (\$100) por concepto de derechos de radicación.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 402, Parte IV; Julio 1, 1986, Núm. 60, p. 215, sec. 3; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 5; Junio 26, 1992, Núm. 15, p. 66, art. 18; Marzo 9, 1994, Núm. 9, art. 1; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 15; Enero 10, 1999, Núm. 36, sec. 2.)

§ 883. Archivos de literatura de ventas y anuncios.

El Comisionado podrá, mediante reglamento u orden al efecto, requerir el archivo de cualquier prospecto, panfleto, circular, carta circular, anuncio o cualquier literatura de ventas o material de anuncio dirigido o que proponga distribuir a inversionistas potenciales, incluyendo clientes o clientes prospectivos de un asesor de inversiones, a menos que el valor o la transacción estén exentos bajo la sec. 882 de este título.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 403; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 16.)

§ 884. Archivos engañosos.

Será ilegal para cualquier persona hacer, o inducir a que se haga, en cualquier documento archivado con el Comisionado, o en cualquier procedimiento instituido de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 404, Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 17.)

§ 885. Representaciones ilegales concernientes a inscripciones o exenciones.

(a) (1) Ni el hecho que una solicitud de inscripción bajo el Subcapítulo II o una declaración de inscripción bajo el Subcapítulo III ha sido archivada,

(2) ni el hecho que una persona esté inscrita efectivamente constituye una determinación por el Comisionado que cualquier documento archivado de acuerdo con este capítulo es exacto, completo y que no es engañoso. Ni cualquiera de esos hechos ni el hecho de que haya una excepción disponible quiere decir que el Comisionado ha decidido en forma alguna sobre los méritos o cualificaciones de, o recomendado o dado su aprobación a, cualquier persona, valor, o transacción.

(b) Será ilegal hacer, o inducir que se haga, a cualquier comprador o cliente potencial, cualquier representación inconsistente con el inciso (a) de esta sección.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 405; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 18.)

§ 886. Administración del capítulo.

(a) Este capítulo será administrado por el Comisionado de Instituciones Financieras.

(b) Será ilegal para el Comisionado o cualesquiera de sus oficiales o empleados usar para beneficio personal cualquier información que haya sido archivada con u obtenida por el Comisionado y que no haya sido hecha pública. Ninguna disposición de este capítulo autoriza al Comisionado, ni a ninguno de sus oficiales o empleados, a revelar ninguna de esa información excepto entre ellos mismos o cuando sea necesario o apropiado en un procedimiento o investigación de acuerdo con las disposiciones de este capítulo. Ninguna disposición de este capítulo crea o deroga ningún privilegio que exista, cuando se requiera evidencia documental o cualesquiera otra clase de evidencia por citación dirigida al Comisionado o cualesquiera de sus oficiales o empleados.

(c) El Comisionado podrá, mediante reglamento u orden, fijar los derechos a ser cobrados por los exámenes y radicaciones con arreglo a la sec. 883 de este título, así como por otras radicaciones misceláneas para las cuales no se especifica derecho alguno en ninguna otra disposición del presente Capítulo.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 406; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 6.)

§ 887. Investigaciones y citaciones.

(a) El Comisionado a su discreción:

(1) Podrá hacer aquellas investigaciones públicas o privadas, dentro o fuera de Puerto Rico, que él crea necesarias para determinar si alguna persona ha violado o está próxima a violar cualquiera disposición de este capítulo, o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con el mismo, o para ayudar a poner en vigor este capítulo, o en la promulgación de reglamentos y formularios de acuerdo con las disposiciones del mismo, y

(2) podrá requerir o permitir a cualquier persona presentar una declaración por escrito, bajo juramento o en cualquier otra forma, según el Comisionado determine, relativa a los hechos y circunstancias concernientes al asunto que se va a investigar.

(b) Para los propósitos de cualquier investigación o procedimiento de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, el Comisionado o cualquier oficial designado por él podrá administrar juramentos y afirmaciones, citar testigos, compeler su asistencia, tomar evidencia, y requerir la presentación de libros, papeles, correspondencia, apuntes, convenios u otros documentos o registros que el Comisionado estime que son relevantes o sustanciales a la investigación.

(c) En caso de rebeldía por, o negativa a obedecer una citación expedida a cualquier persona, el Tribunal de Primera Instancia, a solicitud hecha por el Comisionado, podrá expedir una orden requiriendo a la persona que comparezca ante el Comisionado o el oficial designado por él, para que produzca evidencia

documental, si así le ordenara, o para que aporte evidencia relativa al asunto bajo investigación o en disputa. El incumplimiento de la orden del tribunal podrá ser castigada por éste como desacato al tribunal.

(d) Ninguna persona está excusada de asistir y testificar o de producir cualquier documento o registro ante el Comisionado, o en obediencia a una citación del Comisionado o cualquier oficial designado por él, o en cualquier procedimiento instituido por el Comisionado, basado en que dicho testimonio o evidencia (documental o de cualquier otra naturaleza) requerida de él pueda tender a inculparle, o someterle a una penalidad o confiscación; pero ningún individuo podrá ser procesado o sometido a una penalidad o confiscación por o con motivo de, cualquier transacción, asunto o cosa concerniente a la cual se le obliga a testificar o producir evidencia (documental o de cualquier otra naturaleza), después de haber reclamado su privilegio a no autoincriminarse, excepto que el individuo que se encuentre testificando no está exento de ser procesado y castigado por perjurio o desacato cometido al testificar.

(e) El Comisionado podrá emitir subpoenas y solicitar que se ordene el cumplimiento de los mismos en Puerto Rico, a petición de una agencia o administrador que reglamente la industria de valores en otro estado si la actividad que constituye la alegada violación respecto de la cual se solicita el subpoena constituiría una violación de este capítulo de haber ocurrido en Puerto Rico.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 407; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 19.)

§ 888. Injunctions .

(a) Cuando el Comisionado juzgare que cualquier persona se ha dedicado, o está próxima a dedicarse a cualquier acto o práctica que constituye una violación a cualquier disposición de este capítulo, o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma, él podrá, en su discreción, instituir un procedimiento en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para prohibir dichos actos o prácticas, y para hacer que se cumpla con las disposiciones de este capítulo o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones del mismo. Presentada prueba a satisfacción del tribunal se podrá conceder un injunction permanente o temporero, orden de entredicho o auto de mandamus , y un síndico o curador podrá ser nombrado para el demandado o para los activos del demandado. El Comisionado no vendrá obligado a prestar fianza.

(b) Si el Comisionado razonablemente entiende, basado o no en una investigación realizada por éste, que una persona ha violado o, en el caso de la cláusula (1) de este inciso, está próxima a violar este capítulo o, una regla u orden del Comisionado emitida al amparo de este capítulo, el Comisionado, en adición a cualquier otro poder que se le conceda bajo este capítulo, previa notificación y vista a los efectos, a menos que el derecho a notificación y vista

sea renunciado por la persona contra quien se le impone la sanción, podrá tomar una o más de las siguientes medidas:

(1) Emitir una orden de cese y desista;

(2) censurar la persona, si la persona tiene licencia de corredor-trafficante, agente, o asesor de inversiones; o

(3) suspender o evitar el que la persona se asocie con un corredor-trafficante, agente o asesor de inversiones con licencia en Puerto Rico por un período que no exceda un año; período durante el cual el Comisionado podrá realizar cualesquiera investigaciones ulteriores y tomar otras acciones permitidas por ley que sean necesarias para proteger el interés público.

(c) Con el propósito de determinar qué sanciones, si alguna, se deben imponer bajo las cláusulas (1) a (3) del inciso (b) de esta sección, el Comisionado deberá considerar, entre otros factores, la frecuencia y persistencia de la conducta que constituye una violación de cualquier disposición de este capítulo o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma, el número de personas afectadas adversamente por la conducta a ser sancionada, y la magnitud del daño causado o próximo a causarse, si el mismo puede ser fácilmente determinable.

(d) La notificación requerida a tenor con el inciso (b) de esta sección indicará las disposiciones legales o reglamentarias que el Comisionado entiende se han violado, o en el caso del inciso (b)(1) de esta sección, se están próximas a violar y el derecho de la parte afectada a una vista.

(e) No obstante el requisito de notificación previa y vista a los efectos del inciso (b) de esta sección, el Comisionado podrá imponer las sanciones contempladas bajo el inciso (b)(1) de esta sección mediante procedimiento adjudicativo de acción inmediata en aquellos casos que esté permitido bajo la sec. 2177 del Título 3, parte de la ley conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(f) Nada de lo dispuesto en este capítulo limitará de forma alguna los poderes conferidos al Comisionado bajo las secs. 2001 et seq. del Título 7, conocidas como Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 408; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 20.)

§ 889. Penalidades.

(a) Cualquier persona que voluntariamente viole cualquier disposición de este capítulo, excepto la sec. 884 de este título, o que voluntariamente viole cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, o que voluntariamente viole la sec. 884 de este título sabiendo que la declaración hecha es falsa o engañosa en cualquier aspecto material, una vez fuere convicta será castigada con una multa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o con pena de reclusión por un término que no será menor de seis (6) meses ni mayor de cinco (5) años, o ambas penas. Ningún procedimiento podrá incoarse después de transcurridos

cinco (5) años de la alegada violación. Se confiere jurisdicción original al Tribunal de Primera Instancia para entender en estos casos.

(b) El Comisionado podrá referir aquella evidencia que tenga disponible concerniente a violaciones de este capítulo, o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma, al Secretario de Justicia, quien podrá [habérsele] o no referido dicha evidencia, incoar el procedimiento criminal apropiado de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

(c) Nada en este capítulo limita el poder del Pueblo de Puerto Rico para castigar a cualquier persona por cualquier conducta que constituya un crimen a tenor con el Código Penal, secs. 1 et seq. del Título 33.

(d) El Comisionado podrá, en adición a los demás remedios establecidos en este capítulo, o en sustitución de los mismos, imponer a cualquier persona que viole cualquier disposición de este capítulo, reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones del mismo, una multa administrativa que no será menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada violación. El Comisionado podrá imponer una multa adicional equivalente al monto total del precio pagado por cualesquiera valores ofrecidos o vendidos en contravención a las disposiciones de este capítulo y/o ordenar la devolución de tal precio a los compradores que así lo aceptaren, más intereses al tipo de interés aplicable a sentencias judiciales según provisto por el reglamento aprobado a estos efectos por la Junta Financiera creada por bajo las secs. 2001 et seq. del Título 7. Si la persona a quien se le impusiera la multa administrativa no estuviere conforme con la misma deberá solicitar por escrito una vista dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación. Si la persona estuviere conforme, deberá pagar la multa no más tarde de la expiración de dichos (10) días en la oficina del Comisionado mediante cheque certificado o giro postal expedido a favor del Secretario de Hacienda. Contra la determinación del Comisionado imponiendo una multa administrativa la persona perjudicada tendrá el remedio provisto por la sec. 891 de este capítulo.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 409; Mayo 31, 1967, Núm. 83, p. 304, arts. 1 y 2; Julio 1, 1986, Núm. 60, p. 215, sec. 4; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 7; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 21.)

§ 890. Responsabilidad civil.

(a) Cualquier persona que:

(1) Ofrezca o venda un valor en violación a las secs. 861(a), 871, u 885(b) de este título, o a cualquier reglamento u orden conforme a la sec. 883 de este título la cual requiere la aprobación afirmativa de material de propaganda de venta antes de que el mismo se use, o de cualquier condición impuesta con arreglo a las secs. 874(d), 875(g) u 875(h) de este título; o

(2) ofrezca o venda un valor por medio de una declaración falsa sobre un hecho material, o mediante omisión de consignar un hecho material necesario para evitar que las declaraciones formuladas, a la luz de las circunstancias bajo las

cuales se hicieron, conduzcan a error (desconociendo el comprador la falsedad o la omisión), y que no sostenga el peso de la prueba de que no sabía, y que ejercitando una prudencia razonable, no pudo tener conocimiento, de la falsedad u omisión, será responsable a la persona que le compre el valor, quien podrá entablar demanda para recobrar el precio pagado por el valor, además de intereses al tipo de interés aplicable a sentencias judiciales según provisto por el reglamento aprobado a estos efectos por la Junta Financiera creada por las secs. 2001 et seq. del Título 7, a partir de la fecha en que se hizo el pago, costas y razonables honorarios de abogado menos la cuantía de cualquier ingreso que haya recibido derivado del valor, al ofrecer devolver dicho valor, o por daños y perjuicios, si él ya no es dueño del valor. Los daños y perjuicios serán la cantidad que se recobraría al devolver el valor, menos su precio cuando el comprador dispuso del mismo, más interés al tipo de interés aplicable a sentencias judiciales según provisto por el reglamento aprobado a estos efectos por la Junta Financiera creada por las secs. 2001 et seq. del Título 7, a partir de la fecha en que se dispuso del valor.

(b) Toda persona que directa o indirectamente controle un vendedor responsable de acuerdo con el inciso (a), todo socio, oficial o director de tal vendedor, toda persona que ocupe una condición similar o desempeñe funciones similares, todo empleado de tal vendedor que materialmente ayude a la venta, y todo corredor-trafficante o agente que materialmente ayude a la venta, serán también responsables mancomunada y solidariamente con y hasta el mismo grado que el vendedor, a menos que aquel que no venda y que también es responsable, sostenga el peso de la prueba de que él no sabía, y que ejercitando una prudencia razonable no podía tener conocimiento de los hechos por razón de los cuales se alega que existe la responsabilidad. Habrá contribución entre las diferentes personas así responsables, al igual que en casos que nacen de contratos.

(c) Cualquier oferta de devolución del valor, especificada en esta sección, podrá ser hecha en cualquier momento antes de dictarse sentencia.

(d) Toda causa de acción que surja de este estatuto subsistirá a pesar de la muerte de cualquier persona que pudo haber sido un demandante o demandado.

(e) Ninguna persona podrá entablar una demanda civil de acuerdo con las disposiciones de esta sección, después de transcurridos más de dos (2) años de haber sido efectuado el contrato de venta. Ninguna persona podrá entablar una demanda civil de acuerdo con las disposiciones de esta sección:

(1) Si el comprador recibió una oferta por escrito, antes del pleito y cuando todavía era dueño del valor, para reembolsarse el precio pagado además de intereses al tipo de interés aplicable a sentencias judiciales según provisto por el reglamento aprobado a estos efectos por la Junta Financiera creada por las secs. 2001 et seq. del Título 7, a partir de la fecha en que se hizo el pago, menos la cuantía de cualquier ingreso derivado del valor, y dicha oferta no fue aceptada dentro del término de treinta (30) días después de haber sido recibida, o

(2) si el comprador recibió tal oferta antes del pleito, y cuando él no era ya dueño del valor, a menos que él rechazara la oferta por escrito dentro de treinta (30) días después de haber sido recibida.

(f) Ninguna persona que haya otorgado, o haya participado en el cumplimiento de, cualquier contrato en violación de cualquier disposición de este capítulo, o cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, o que haya adquirido cualquier derecho que se hubiere intentado crear de acuerdo con tal contrato, con conocimiento de los hechos por razón de los cuales su otorgamiento o cumplimiento constituían tal violación, podrá entablar una demanda basada en el contrato.

(g) Cualquier condición, estipulación o disposición que obligue a cualquier persona que adquiera un valor, a renunciar el cumplimiento de cualquier disposición de este capítulo, o cualquier reglamento u orden promulgado de acuerdo con las disposiciones del mismo, es nula.

(h) Los derechos y remedios provistos por este capítulo son en adición a cualesquiera derechos o remedios que puedan existir, pero este capítulo no creará una causa de acción no especificada en esta sección o en la sec. 862(e) de este título.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 410; Agosto 28, 1991, Núm. 77, sec. 8.)

§ 892. Reglamentos, formularios, órdenes y vistas.

(a) El Comisionado podrá dictar, enmendar y rescindir de tiempo en tiempo, aquellos reglamentos, formularios y órdenes que sean necesarios para llevar a cabo las disposiciones de este capítulo, incluyendo reglamentos y formularios que gobiernen las solicitudes, e informes, y que definan cualesquiera términos, sean usados o no dichos términos en este capítulo, en tanto dichas definiciones no sean inconsistentes con las disposiciones de este capítulo. Al efecto de los reglamentos y formularios, el Comisionado podrá clasificar las personas y asuntos dentro de su jurisdicción y prescribir distintos requisitos para diferentes clases.

(b) Ningún reglamento, formulario u orden podrá ser dictado, enmendado o rescindido, a menos que el Comisionado determine que dicha acción es necesaria o apropiada por razones de interés público o para la protección de los inversionistas y consistente con los propósitos razonablemente perseguidos por las normas y disposiciones de este capítulo. Al decretar reglamentos y formularios, el Comisionado podrá cooperar con los Administradores de Valores de los otros estados y con la Comisión de Valores, con el propósito de que la política de este estatuto alcance un máximo de uniformidad en la forma y contenido de las solicitudes e informes, siempre que sea posible.

(c) El Comisionado podrá prescribir por reglamento u orden:

(1) La forma y contenido de los estados financieros requeridos conforme a este capítulo;

(2) las circunstancias bajo las cuales los estados financieros consolidados serán radicados, y

(3) si cualquier estado financiero que sea requerido ha de ser certificado por un contador público independiente o autorizado. Todos los estados financieros serán preparados de acuerdo con las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas.

(d) Todos los reglamentos y formularios del Comisionado serán publicados.

(e) Ninguna disposición de este capítulo que imponga cualquier responsabilidad será de aplicación a un acto hecho u omitido de buena fe en conformidad con cualquier reglamento, formulario u orden del Comisionado, a pesar de que dicho reglamento, formulario u orden pueda ser más tarde enmendado, rescindido o declarado nulo por cualquier razón, por autoridad judicial o por cualquiera otra autoridad.

(f) Toda vista en un procedimiento administrativo será pública, a menos que el Comisionado en su discreción conceda una petición a la que se unan todos los querellados, al efecto de que la vista sea conducida privadamente.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 412; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 23.)

§ 893. Archivos y opiniones administrativas.

(a) Un documento se considerará radicado cuando el mismo haya sido recibido por el Comisionado.

(b) El Comisionado llevará un registro de todas las solicitudes de inscripción que son, o han sido efectivas en alguna fecha en conformidad con este capítulo, y de todas las órdenes denegatorias, de suspensión o revocación que han sido dictadas de acuerdo con este capítulo. El registro estará abierto a inspección pública.

(c) La información contenida en, o archivada con cualquier solicitud o informe, se pondrá a disposición del público de acuerdo con los reglamentos que el Comisionado promulgue.

(d) Si se solicitaran copias fotostáticas u otras copias (certificadas con el sello de la agencia, si así se requirieran) de cualquier asiento en el registro, o de cualquier documento que conste públicamente archivado, el Comisionado las suministrará, cobrando por ellas aquel precio razonable que él determine. En cualquier procedimiento instituido o acusación radicada conforme a este capítulo, cualquier copia así certificada constituirá evidencia prima facie del contenido del asiento o documento certificado.

(e) El Comisionado podrá, en su discreción, emitir opiniones interpretativas a solicitud de personas interesadas.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 413; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 24.)

§ 894. Alcance del capítulo y emplazamiento.

(a) Las secs. 851, 861(a), 871, 885 y 890 de este título se aplicarán a aquellas personas que vendan u ofrezcan vender cuando: (1) se haga una oferta de venta

en Puerto Rico, ó (2) se haga una oferta de compra y la misma sea aceptada en Puerto Rico.

(b) Las secs. 851, 861(a) y 885 de este título se aplicarán a aquellas personas que compren u ofrezcan comprar cuando: (1) se haga una oferta de compra en Puerto Rico, ó (2) se haga una oferta de venta y la misma sea aceptada en Puerto Rico.

(c) A los fines de esta sección, una oferta de venta o de compra se hace en Puerto Rico, esté o no cualquiera de las partes presente en ese momento en Puerto Rico, cuando la oferta: (1) se origina en Puerto Rico, ó (2) es dirigida a Puerto Rico por quien hace la oferta y la misma es recibida en el sitio al cual va dirigida (o en cualquier oficina de correos en Puerto Rico en el caso de una oferta enviada por correos).

(d) A los fines de esta sección, una oferta de compra o de venta es aceptada en Puerto Rico cuando la aceptación: (1) se comunica en Puerto Rico a quien hace la oferta y, (2) no ha sido previamente comunicada a quien hace la oferta, verbalmente o por escrito, fuera de Puerto Rico; y la aceptación se comunica en Puerto Rico a quien hace la oferta, esté o no cualquiera de las partes presente en ese momento en Puerto Rico, cuando quien recibe la oferta dirige su aceptación a quien hace la oferta, a Puerto Rico, en la razonable creencia de que quien hace la oferta se encuentra en Puerto Rico y la misma es recibida en el sitio al cual va dirigida (o en cualquier oficina de correos en Puerto Rico en el caso de una aceptación enviada por correos).

(e) Una oferta de venta o de compra no se hace en Puerto Rico cuando: (1) el editor circula, o se circula en su nombre, en Puerto Rico, cualquier periódico u otra publicación bona fide de circulación general, regular y pagada que no se publica en Puerto Rico, o que se publica en Puerto Rico pero cuya circulación durante los pasados doce meses ha sido, en proporción mayor de dos terceras partes, fuera de Puerto Rico, ó (2) un programa de radio o televisión que se origina fuera de Puerto Rico es recibido en Puerto Rico.

(f) Las secs. 852 y 861(c) de este título, así como la sec. 885 de este título en lo que a asesores de inversiones se refiere, se aplicarán cuando cualquier acto eficaz para la realización de conducta prohibida se lleve a cabo en Puerto Rico, esté o no una u otra parte presente en ese momento en Puerto Rico.

(g) Todo solicitante a inscripción conforme a este capítulo y todo emisor que se proponga ofrecer un valor en Puerto Rico a través de cualquier persona que trabaje sobre una base de agencia, como se entiende comúnmente, radicará con el Comisionado en la forma que él por reglamento prescriba, su consentimiento irrevocable designando al Comisionado o su sucesor, su apoderado, a los propósitos de ser emplazado en cualquier procedimiento que no sea de naturaleza penal, acción o procedimiento contra él, su sucesor, albacea o administrador, que surja de las disposiciones de este capítulo o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma, después que dicho consentimiento haya sido radicado, con la misma fuerza y validez que si la persona que ha dado su consentimiento hubiera sido emplazada

personalmente. Una persona que haya radicado tal consentimiento en relación a una inscripción previa, no tendrá que volver a radicarlo. Se podrá diligenciar el emplazamiento dejando una copia de la citación en la oficina del Comisionado, pero el emplazamiento no será efectivo a menos que:

(1) El demandante, que podrá ser el Comisionado, en un litigio, acción o procedimiento incoado por él, inmediatamente envíe notificación del diligenciamiento y copia de la citación, por correo certificado, al demandado o querellado a la última dirección de dicho demandado o querellado que conste en los archivos del Comisionado, y

(2) la declaración jurada del demandante de cumplimiento con este inciso, sea radicada por el demandante en el caso, en o antes del vencimiento del término para contestar o dentro del plazo adicional que el tribunal concediere.

(h) Cuando cualquier persona, incluyendo una que no sea residente en Puerto Rico, se dedique a cualquier conducta prohibida o declarada procesable por este capítulo o por cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma y no haya radicado su consentimiento para ser emplazada de acuerdo con el inciso (g) de esta sección, y no se pueda en otra forma obtener jurisdicción personal de ella en Puerto Rico, dicha conducta se considerará como equivalente a la designación por esa persona, del Comisionado o su sucesor, como su apoderado a los efectos de recibir el emplazamiento en cualquier procedimiento legal que no sea de naturaleza penal, acción o procedimiento incoado contra él, su sucesor, albacea o administrador, que surja de tal conducta y se incoe bajo las disposiciones de este capítulo, o de cualquier reglamento u orden promulgada de acuerdo con las disposiciones de la misma, con la misma fuerza y validez que si la persona hubiera sido emplazada personalmente. Se podrá diligenciar el emplazamiento dejando una copia de la citación en la oficina del Comisionado, pero el emplazamiento no será efectivo, a menos que:

(1) El demandante, que podrá ser el Comisionado, en un litigio, acción o procedimiento incoado por él, envíe inmediatamente notificación del diligenciamiento y de la citación, por correo certificado, al demandado o querellado a su última dirección conocida o haga otras diligencias razonablemente encaminadas a obtener una notificación efectiva, y

(2) la declaración jurada del demandante de cumplimiento con este inciso sea radicada en el caso, en o antes del vencimiento del término para contestar, o dentro del plazo adicional que el tribunal concediere.

(i) Cuando una citación ha sido diligenciada de acuerdo con esta sección, el tribunal o el Comisionado, en un procedimiento incoado ante él, ordenará aquellos aplazamientos que sean necesarios a fin de brindar al demandado o querellado una oportunidad razonable a defenderse.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 414; Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 25.)

§ 895. Objeto del capítulo.

Este capítulo será interpretado de manera que se cumpla su propósito general de hacerlo uniforme con las leyes de aquellos estados donde se haya aprobado el mismo y de coordinar la interpretación y administración de este capítulo con la ley federal correspondiente a éste.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, art. 415, renumerado como art. 418 [bis] en Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 26.)

§ 896. Cooperación con otras agencias.

Con el fin de estimular la interpretación y administración uniforme de este capítulo y lograr una reglamentación y fiscalización efectiva de la industria de valores, el Comisionado podrá cooperar con otras agencias de valores de los Estados Unidos, sean estatales o federales, de Canadá, México, o de cualquier otro país, con cualquier organización de valores que se autoreglamente, Self-Regulated Organization , el Securities Investors Protection Corporation , cualquier organización nacional o internacional de valores y con cualquier agencia gubernamental de gobierno federal, estatal, local, o de un país extranjero, que vele por la seguridad pública y el cumplimiento de las leyes.

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, adicionado como art. 416 en Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 27.)

§ 897. Fondo especial.

(a) Por la presente se crea un fondo especial que se conocerá como Fondo para la Educación del Inversionista de los Usuarios del Sistema Financiero y Adiestramiento del Personal de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para proveer dinero para educar al público inversionista y adiestrar al personal de la Oficina del Comisionado.

(b) Todos los dineros que se reciban por el Comisionado por razón de la imposición de multas administrativas por violación a las disposiciones de este capítulo, se depositarán en este fondo, el cual devengará intereses.

(c) En este fondo se podrá depositar cualquier multa impuesta por el Comisionado por razón de acuerdos voluntarios u órdenes administrativas.

(d) Los dineros acreditados a este Fondo podrán ser invertidos por el Secretario de Hacienda únicamente en las inversiones, valores o transacciones permitidas por las directrices promulgadas por el Gobernador de Puerto Rico o su agente autorizado al amparo de las secs. 931 et seq. del Título 2.

Historial

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, adicionado como art. 417 en Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 28.)

Anotaciones

§ 898. Adopción de normas del North American Securities Administrators Association, Inc.

El Comisionado podrá adoptar mediante reglamentación u orden al efecto, aquellas políticas o iniciativas que entienda pertinente adoptadas por el North American Securities Administrators Association, Inc. (NASAA).

(Junio 18, 1963, Núm. 60, p. 137, adicionado como art. 418 en Agosto 11, 1996, Núm. 114, sec. 29.)